



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 15 de enero de 2021

Año CXXIX Número 34.562

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Leyes

ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. <b>Ley 27610</b> . Disposiciones. ....	3
<b>Decreto 14/2021</b> . DEPPA-2021-14-APN-PTE - Promúlgase parcialmente la Ley N° 27.610.....	7
LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA. <b>Ley 27611</b> . Disposiciones. ....	8
<b>Decreto 15/2021</b> . DCTO-2021-15-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.611.....	15
ACUERDOS. <b>Ley 27608</b> . Aprobación.....	15
<b>Decreto 16/2021</b> . DCTO-2021-16-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.608.....	15

#### Decretos

2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN. <b>Decreto 18/2021</b> . DCTO-2021-18-APN-PTE - Declaración.....	16
ACUERDOS. <b>Decreto 17/2021</b> . DCTO-2021-17-APN-PTE - Homologación.....	17
BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA. <b>Decreto 13/2021</b> . DCTO-2021-13-APN-PTE - Designación.....	18

#### Resoluciones

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 7/2021</b> . RESOL-2021-7-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	19
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL. <b>Resolución 7/2021</b> . RESOL-2021-7-APN-SABYDR#MAGYP.....	20
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 3/2021</b> . RESOL-2021-3-APN-MEC.....	22
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 24/2021</b> . RESOL-2021-24-APN-SE#MEC.....	23
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 25/2021</b> . RESOL-2021-25-APN-SE#MEC.....	25
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 27/2021</b> . RESOL-2021-27-APN-SE#MEC.....	26
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS. <b>Resolución 3/2021</b> . RESOL-2021-3-APN-SOP#MOP.....	28
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 8/2021</b> . RESOL-2021-8-APN-MTR.....	30
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Resolución 9/2021</b> . RESOL-2021-9-APN-MTR.....	33

#### Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. <b>Resolución General 879/2021</b> . RESGC-2021-879-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.....	39
--	----

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

## Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. **Resolución Conjunta 4/2021**. RESFC-2021-4-APN-SH#MEC ..... 41

## Resoluciones Sintetizadas

..... 43

## Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ADUANA POSADAS. **Disposición 6/2021**. DI-2021-6-E-AFIP-ADPOSA#SDGOAI ..... 44

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. **Disposición 42/2020**. DI-2020-42-E-AFIP-DGSESO ..... 45

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. **Disposición 477/2021**. DI-2021-477-APN-ANMAT#MS ..... 46

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. **Disposición 1/2021**. DI-2021-1-APN-SSGA#MTYD ..... 47

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. **Disposición 2/2021**. DI-2021-2-APN-SSGA#MTYD ..... 48

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. **Disposición 4/2021**. DI-2021-4-APN-SSGA#MTYD ..... 49

## Avisos Oficiales

..... 51



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

AL  
DIARIO



*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)



## ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

### Ley 27610

#### Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.

Art. 2º- Derechos. Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a:

- a) Decidir la interrupción del embarazo de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- b) Requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- c) Requerir y recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud, sin perjuicio de que la decisión de abortar hubiera sido contraria a los casos legalmente habilitados de conformidad con la presente ley;
- d) Prevenir los embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y a métodos anticonceptivos eficaces.

Art. 3º- Marco normativo constitucional. Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos ratificados por la República Argentina, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en virtud de la protección que otorgan a los derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la diversidad corporal, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, a la información, a gozar de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y a una vida libre de violencias.

Art. 4º- Interrupción voluntaria del embarazo. Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional.

Fuera del plazo dispuesto en el párrafo anterior, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo solo en las siguientes situaciones:

- a) Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente.

En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida;

- b) Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante.

Art. 5º- Derechos en la atención de la salud. Toda persona gestante tiene derecho a acceder a la interrupción de su embarazo en los servicios del sistema de salud o con su asistencia, en un plazo máximo de diez (10) días corridos desde su requerimiento y en las condiciones que se establecen en la presente ley y en las leyes 26.485, 26.529 y concordantes.

El personal de salud debe garantizar las siguientes condiciones mínimas y derechos en la atención del aborto y postaborto:

a) Trato digno. El personal de salud debe observar un trato digno, respetando las convicciones personales y morales de la paciente, para erradicar prácticas que perpetúan el ejercicio de violencia contra las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar;

b) Privacidad. Toda actividad médico-asistencial tendiente a obtener y transmitir información y documentación clínica de la paciente debe garantizar la construcción y preservación de un ambiente de confianza entre el personal de salud y las personas que solicitan la atención, y observar el estricto respeto por su intimidad, dignidad humana y autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la confidencialidad; solo se compartirá información o se incluirá a su familia o a su acompañante con su expresa autorización, conforme las previsiones del artículo 8º de la presente ley.

Asimismo, deberá protegerse a la paciente de injerencias ilegítimas por parte de terceros.

En los casos de violación cuyas víctimas fueran niñas o adolescentes, el deber de comunicar la vulneración de derechos previsto en el artículo 30 de la ley 26.061 y el deber de formular denuncia penal establecido en el artículo 24, inciso e), de la ley 26.485 en el marco de lo dispuesto por el artículo 72 del Código Penal, deberán cumplirse respetando el derecho a la privacidad y confidencialidad de niñas y adolescentes, su capacidad progresiva e interés superior de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26.061 y el artículo 26 del Código Civil y Comercial, y no deberán obstruir ni dilatar el acceso a los derechos establecidos en la presente ley;

c) Confidencialidad. El personal de salud debe crear las condiciones para el resguardo de la confidencialidad y el secreto médico durante todo el proceso de atención y también con posterioridad. Debe informar durante la consulta que la confidencialidad está garantizada y resulta alcanzada por el secreto médico.

La paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manejo de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, deba respetar el derecho a la confidencialidad, salvo expresa autorización escrita de la propia paciente;

d) Autonomía de la voluntad. El personal de salud debe respetar las decisiones de las pacientes respecto al ejercicio de sus derechos reproductivos, las alternativas de tratamiento y su futura salud sexual y reproductiva. Las decisiones de la paciente no deben ser sometidas a juicios derivados de consideraciones personales, religiosas o axiológicas por parte del personal de salud, debiendo prevalecer su libre y autónoma voluntad;

e) Acceso a la información. El personal de salud debe mantener una escucha activa y respetuosa de las pacientes para expresar libremente sus necesidades y preferencias. La paciente tiene derecho a recibir la información sobre su salud; el derecho a la información incluye el de no recibir información inadecuada en relación con la solicitada.

Se debe suministrar información sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, los alcances y consecuencias de la práctica. Dicha información debe ser actualizada, comprensible, veraz y brindada en lenguaje y con formatos accesibles.

El personal de salud y las autoridades públicas tienen la obligación de suministrar la información disponible sobre los derechos protegidos por la presente ley de forma dinámica y a lo largo de todo el proceso de atención, incluso si no hay una solicitud explícita;

f) Calidad. El personal de salud debe respetar y garantizar el tratamiento del aborto conforme los alcances y la definición de la Organización Mundial de la Salud. La atención será brindada siguiendo los estándares de calidad, accesibilidad, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

Art. 6º- Información y tratamiento del aborto y de la salud sexual y reproductiva. Realizada la solicitud de interrupción voluntaria del embarazo de conformidad con el artículo 4º, el establecimiento de salud pondrá a disposición de las personas gestantes que así lo requieran, en el marco del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, ley 25.673, lo siguiente:

a) Información sobre el procedimiento que se llevará a cabo y los cuidados posteriores necesarios, siguiendo los criterios del artículo anterior;

b) Atención integral de su salud a lo largo de todo el proceso;

c) Acompañamiento en el cuidado de la salud e información adecuada y accesible a las necesidades de cada persona, científica, actualizada sobre los distintos métodos anticonceptivos disponibles, así como la provisión de los métodos anticonceptivos previstos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y en la ley 25.673 o la normativa que en el futuro la reemplace.

Estos servicios no son obligatorios para la paciente ni condición para la realización de la práctica.

Art. 7º- Consentimiento informado. Previa a la realización de la interrupción voluntaria del embarazo se requiere el consentimiento informado de la persona gestante expresado por escrito, de conformidad con lo previsto en la ley 26.529 y concordantes y en el artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación. Nadie puede ser sustituido en el ejercicio personal de este derecho.

Art. 8°- Personas menores de edad. En el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061, el artículo 7° del anexo I del decreto 415/06, el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación y la resolución 65/15 del Ministerio de Salud de la Nación, la solicitud de la interrupción voluntaria del embarazo deberá ser efectuada de la siguiente manera:

- a) Las personas mayores de dieciséis (16) años de edad tienen plena capacidad por sí para prestar su consentimiento a fin de ejercer los derechos que otorga la presente ley;
- b) En los casos de personas menores de dieciséis (16) años de edad, se requerirá su consentimiento informado en los términos del artículo anterior y se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil y Comercial y la resolución 65/15 del Ministerio de Salud de la Nación en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26.061, el artículo 7° del anexo I del decreto reglamentario 415/06 y el decreto reglamentario 1.282/03 de la ley 25.673.

Art. 9°- Personas con capacidad restringida. Si se tratare de una persona con capacidad restringida por sentencia judicial y la restricción no tuviere relación con el ejercicio de los derechos que otorga la presente ley, podrá prestar su consentimiento informado sin ningún impedimento ni necesidad de autorización previa alguna y, si lo deseara, con la asistencia del sistema de apoyo previsto en el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las personas que actúan como sistema de apoyo no representan ni sustituyen a la persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos y, por tanto, es necesario que el diseño del sistema de apoyo incorpore salvaguardas adecuadas para que no existan abusos y las decisiones sean tomadas por la titular del derecho.

Si la sentencia judicial de restricción a la capacidad impide prestar el consentimiento para el ejercicio de los derechos previstos en la presente ley, o la persona ha sido declarada incapaz judicialmente, deberá prestar su consentimiento con la asistencia de su representante legal o, a falta o ausencia de este o esta, la de una persona allegada, en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 10.- Objeción de conciencia. El o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberá:

- a) Mantener su decisión en todos los ámbitos, público, privado o de la seguridad social, en los que ejerza su profesión;
- b) Derivar de buena fe a la paciente para que sea atendida por otro u otra profesional en forma temporánea y oportuna, sin dilaciones;
- c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas.

El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.

No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar atención sanitaria postaborto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.

Art. 11.- Objeción de conciencia. Obligaciones de los establecimientos de salud. Aquellos efectores de salud del subsector privado o de la seguridad social que no cuenten con profesionales para realizar la interrupción del embarazo a causa del ejercicio del derecho de objeción de conciencia de conformidad con el artículo anterior, deberán prever y disponer la derivación a un efector que realice efectivamente la prestación y que sea de similares características al que la persona solicitante de la prestación consultó. En todos los casos se debe garantizar la realización de la práctica conforme a las previsiones de la presente ley. Las gestiones y costos asociados a la derivación y el traslado de la paciente quedarán a cargo del efector que realice la derivación. Todas las derivaciones contempladas en este artículo deberán facturarse de acuerdo con la cobertura a favor del efector que realice la práctica.

Art. 12.- Cobertura y calidad de las prestaciones. El sector público de la salud, las obras sociales enmarcadas en la ley 23.660 y en la ley 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados creado por la ley 19.032, las entidades y agentes de salud comprendidos en la ley 26.682, de marco regulatorio de medicina prepaga, las entidades que brinden atención dentro de la reglamentación del decreto 1.993/11, las obras sociales de las fuerzas armadas y de seguridad, las obras sociales del Poder Legislativo y Judicial y las comprendidas en la ley 24.741, de obras sociales universitarias, y todos aquellos agentes y organizaciones que brinden servicios médico-asistenciales a las personas afiliadas o beneficiarias, independientemente de la figura jurídica que posean, deben incorporar la cobertura integral y gratuita de la interrupción voluntaria del embarazo prevista en la presente ley en todas las formas que la Organización Mundial de la Salud recomienda. Estas prestaciones quedan incluidas en el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica y en el PMO con cobertura total, junto con las prestaciones de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo.

Art. 13.- Educación sexual integral y salud sexual y reproductiva. El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios tienen la responsabilidad de implementar la ley 26.150, de Educación Sexual Integral, estableciendo políticas activas para la promoción y el fortalecimiento de la salud sexual y reproductiva de toda la población.

Estas políticas deberán estar enmarcadas en los objetivos y alcances establecidos en las leyes 23.798, 25.673, 26.061, 26.075, 26.130, 26.150, 26.206, 26.485, 26.743 y 27.499, además de las leyes ya citadas en la presente ley. Deberán, además, capacitar sobre perspectiva de género y diversidad sexual a los y las docentes y a los y las profesionales y demás trabajadores y trabajadoras de la salud, a fin de brindar atención, contención y seguimiento adecuados a quienes soliciten realizar una interrupción voluntaria del embarazo en los términos de la presente ley, así como a los funcionarios públicos y las funcionarias públicas que actúen en dichos procesos.

Art. 14.- Modificación del Código Penal. Sustitúyese el artículo 85 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 85: El o la que causare un aborto será reprimido:

1. Con prisión de tres (3) a diez (10) años, si obrare sin consentimiento de la persona gestante. Esta pena podrá elevarse hasta quince (15) años si el hecho fuere seguido de la muerte de la persona gestante.
2. Con prisión de tres (3) meses a un (1) año, si obrare con consentimiento de la persona gestante, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86.

Art. 15.- Incorporación del artículo 85 bis al Código Penal. Incorpórase como artículo 85 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 85 bis: Será reprimido o reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o la funcionaria pública o la autoridad del establecimiento de salud, profesional, efector o personal de salud que dilatare injustificadamente, obstaculizare o se negare, en contravención de la normativa vigente, a practicar un aborto en los casos legalmente autorizados.

Art. 16.- Sustitución del artículo 86 del Código Penal. Sustitúyese el artículo 86 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 86: No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional.

Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante:

1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente.

En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida.

2. Si estuviera en riesgo la vida o la salud integral de la persona gestante.

Art. 17.- Sustitución del artículo 87 del Código Penal. Sustitúyese el artículo 87 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 87: Será reprimido o reprimida con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el o la que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado del embarazo de la persona gestante fuere notorio o le constare.

Art. 18.- Sustitución del artículo 88 del Código Penal. Sustitúyese el artículo 88 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 88: Será reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año, la persona gestante que, luego de la semana catorce (14) de gestación y siempre que no mediaren los supuestos previstos en el artículo 86, causare su propio aborto o consintiera que otro se lo causare. Podrá eximirse la pena cuando las circunstancias hicieren excusable la conducta.

La tentativa de la persona gestante no es punible.

Art. 19.- Capacitación. El personal de salud deberá capacitarse en los contenidos de esta ley y de la normativa complementaria y reglamentaria. A tal fin, el Ministerio de Salud de la Nación y los ministerios provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán los correspondientes programas de capacitación.

Art. 20. - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 21.- Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27610

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cerngul

e. 15/01/2021 N° 1961/21 v. 15/01/2021

### **Decreto 14/2021**

#### **DEPPA-2021-14-APN-PTE - Promúlgase parcialmente la Ley N° 27.610.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-91785049-APN-DSGA#SLYT y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.610, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley registrado bajo el N° 27.610 tiene como objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de las personas con otras identidades de género con capacidad para gestar, con el fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.

Que la Presidenta de la Banca de la Mujer del SENADO DE LA NACIÓN, en el marco de la sesión especial del 29 de diciembre de 2020, realizó una consideración respecto a la palabra "integral" en el artículo 4°, inciso b) y en el artículo 16, en el inciso 2 del artículo 86 del Código Penal que sustituye, y el PODER EJECUTIVO NACIONAL entiende conveniente observar la palabra "integral" que califica a la salud en las normas indicadas precedentemente.

Que esta observación tiene como objeto dar claridad al texto del proyecto en su parte pertinente, es decir, mantener las causales de interrupción legal del embarazo tal cual han estado vigentes desde 1921 para que sigan rigiendo del mismo modo a partir de la promulgación de la presente ley, en el marco de los estándares normativos y jurisprudenciales actuales.

Que, de conformidad con los estándares de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (Constitución de la Organización Mundial de la Salud) y la normativa internacional y local vigente (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Facultativo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 26.657, entre otras), la salud no requiere calificativos para ser comprendida en su concepto.

Que, en ese sentido, el agregado de la palabra "integral" no ha aportado claridad en el debate del proyecto de ley en el Congreso.

Que la "salud" como concepto es autosuficiente por lo que, a los fines de guardar consistencia normativa y de asegurar que la atención de la salud se realice de acuerdo con los compromisos nacionales e internacionales asumidos para la protección de ese derecho, se propicia eliminar la palabra "integral" por medio de su observación parcial por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el inciso b) del artículo 4° y en el artículo 16, en el inciso 2 del artículo 86 del Código Penal que sustituye.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de promulgación parcial de Leyes dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Obsérvase la palabra “integral” a continuación de la palabra “salud” en el inciso b) del artículo 4° y en el artículo 16, en el inciso 2) del artículo 86 del Código Penal que sustituye, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.610.

ARTÍCULO 2°.- Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.610.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Luis Eugenio Basterra - Gabriel Nicolás Katopodis - Mario Andrés Meoni - Matías Sebastián Kulfas - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

e. 15/01/2021 N° 1962/21 v. 15/01/2021

## LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA

### Ley 27611

#### Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:  
LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.

Art. 2°- Marco normativo. Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en el artículo 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en virtud de la protección que les otorgan al derecho a la identidad, la salud integral, la alimentación saludable, a una vida digna y libre de violencias, a la seguridad social y al cuidado en los primeros años de la niñez.

Art. 3°- Principios rectores. Las disposiciones y políticas públicas establecidas en la presente ley son complementarias y se enmarcan en las establecidas en las leyes 26.061 y 26.485, y en los sistemas de protección allí definidos.

En virtud de que las personas gestantes y la primera infancia son las destinatarias de la presente ley, se establecen como principios rectores, que se suman a los establecidos en las leyes mencionadas, los siguientes:



- a. Atención integral de la salud de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los tres (3) años de edad;
- b. Articulación y coordinación de los distintos organismos competentes en las políticas públicas dirigidas a la primera infancia hasta los tres (3) años de edad;
- c. Simplificación de los trámites necesarios para el acceso a los derechos de la seguridad social;
- d. Diseño de políticas públicas que brinden la asistencia y el acompañamiento adecuado para que las familias puedan asumir sus responsabilidades de cuidados integrales de la salud;
- e. Respeto irrestricto del interés superior del niño y de la niña y del principio de autonomía progresiva;
- f. Respeto a la autonomía de las mujeres y otras personas gestantes;
- g. Respeto a la identidad de género de las personas;
- h. Acceso a la información y a la capacitación para el ejercicio de derechos;
- i. Atención especializada de acuerdo con la interseccionalidad de los derechos y vulneraciones de estos.

## CAPÍTULO II

### Derecho a la seguridad social.

Art. 4º- Asignación por Cuidado de Salud Integral. Incorpórase como inciso k) del artículo 6º de la ley 24.714, el siguiente:

k) Asignación por Cuidado de Salud Integral.

Art. 5º- Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación por Cuidado de Salud Integral. Incorpórase como artículo 14 octies de la ley 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14 octies: La Asignación por Cuidado de Salud Integral consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una (1) vez al año a las personas titulares comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, por cada niño o niña menor de tres (3) años de edad que se encuentre a su cargo, siempre que hayan tenido derecho al cobro de la prestación establecida en el inciso i) del artículo 6º de la presente dentro del año calendario, y siempre que acrediten el cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario, de conformidad con los requisitos que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerá a tales efectos.

Art. 6º- Montos. Incorpórase como inciso m) del artículo 18 de la ley 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

m) Asignación por Cuidado de Salud Integral: la mayor suma fijada en los incisos a) o b), según corresponda.

Art. 7º- Extensión de la Asignación por Embarazo para Protección Social. Modifícase el primer párrafo del artículo 14 quater de la ley 24.714 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14 quater: La Asignación por Embarazo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva mensual que se abonará a la persona gestante, desde el inicio de su embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo, siempre que no exceda de nueve (9) mensualidades, debiendo solicitarse a partir de la decimosegunda (12) semana de gestación.

Art. 8º- Asignación por nacimiento. Eliminación de antigüedad. Modifícase el artículo 12 de la ley 24.714 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una vez acreditado tal hecho ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 9º- Asignación por adopción. Eliminación de antigüedad. Modifícase el artículo 13 de la ley 24.714 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una vez acreditado dicho acto ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 10.- Extensión de la asignación por nacimiento y de la asignación por adopción. Incorpórase como artículo 14 septies de la ley 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14 septies: Las personas titulares comprendidas en el inciso c) del artículo 1º de la presente ley tendrán derecho a la percepción de las asignaciones por nacimiento y adopción establecidas en los incisos f) y g) del artículo 6º también de la presente. Para acceder a dichas prestaciones, las personas titulares deberán acreditar el hecho y/o el acto generador pertinente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 11.- Articulación intraestatal. El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, deberá articular procedimientos de intercambio de información a fin de facilitar la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el cobro de las prestaciones instituidas en la ley 24.714 y sus modificatorias.

### CAPÍTULO III

#### Derecho a la identidad

Art. 12.- Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos. Certificado digital de hechos vitales. Creación. Créase, en el ámbito del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), el Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos a fin de garantizar el derecho a la identidad y a la inscripción e identificación inmediata de recién nacidas y nacidos, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 de la ley 26.061, de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Sistema se implementará a través de la plataforma de emisión de certificados digitales de hechos vitales, medio por el cual los y las profesionales médicos intervinientes deben certificar por documento electrónico con firma digital los hechos vitales de las personas, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 32, 34, 35, 62, 64 y 65 de la ley 26.413, resguardando la seguridad e inviolabilidad de los datos y conforme a los parámetros estipulados por los organismos con competencia en la materia.

El Registro Nacional de las Personas, en coordinación con los organismos del Poder Ejecutivo nacional con competencia en la materia y con el Consejo Federal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, creado por el artículo 93 de la ley 26.413, efectuará la implementación del Certificado Digital de Hechos Vitales conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 24 y 25 de la ley 17.671 y sus modificatorias, permaneciendo vigentes los certificados extendidos en formato papel, hasta tanto se complete en forma plena e integral dicha implementación en todo el territorio nacional.

El personal de salud, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto, que hubiere atendido el parto en caso de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, deberá informar el hecho del nacimiento al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente y al Registro Nacional de las Personas dentro de los siete (7) días corridos de ocurrido y del modo que dicha autoridad reglamente.

Art. 13.- Exención de tasas. Modifícase el artículo 30 de la ley 17.671, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: Quedan exentos del pago de las tasas que en virtud de esta ley determine el Ministerio del Interior:

- a. Los organismos públicos que, en el ejercicio de sus funciones, requieran documentos, certificados y testimonios, debiendo consignarse en ellos "servicio oficial";
- b. Las personas que no cuenten con recursos económicos para afrontar el pago de la tasa y sus hijos o hijas menores de dieciocho (18) años de edad o hijos o hijas u otras personas con capacidades restringidas que se hallen a su cargo. Facúltase al Registro Nacional de las Personas a dictar las normas complementarias, y reglamentarias y todo acto administrativo que fuere menester para su implementación, así como para la constatación necesaria a través del flujo de información e interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos del Estado nacional.

Art. 14.- Deber inmediato de informar. Modifícase el artículo 27 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- a. Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;
- b. Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c. Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;
- d. Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción;
- e. Los reconocimientos.

Una vez inscripto el nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda, el mismo deberá ser informado por la autoridad registral competente al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) en el plazo máximo de siete (7) días corridos.

Art. 15.- Inscripción administrativa tardía. Modifícase el artículo 29 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: Vencidos los plazos indicados en el artículo 28, la inscripción podrá efectuarse por resolución administrativa fundada, para cuyo dictado se deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a. Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el Registro Civil del lugar de nacimiento;
- b. Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- c. Informe del Registro Nacional de las Personas donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está identificada, matriculada o enrolada, determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento; o, en su caso, certificado de preidentificación, en el que conste que con los datos aportados por la persona y la información biométrica obtenida, no obran antecedentes de matrícula en el mencionado organismo; y
- d. Declaración bajo juramento de dos (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento, y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente.

En caso de no reunirse los recaudos dispuestos en los incisos precedentes, o si se ha denegado en sede administrativa la petición de inscripción, la misma deberá realizarse por medio de una resolución judicial. En estos casos, el juez o la jueza podrán valerse de otras pruebas que estime conveniente exigir según cada caso.

En caso de inscripciones de personas menores de edad se dará previa intervención al Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

#### CAPÍTULO IV

##### Derecho a la salud integral

Art. 16.- Modelo de atención integral. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá diseñar un modelo de atención y cuidado integral de la salud específico y adecuado para la etapa del embarazo y hasta los tres (3) años de edad, desde la perspectiva del derecho a la salud integral de las mujeres, otras personas gestantes, niños y niñas, y teniendo en cuenta las particularidades territoriales de todo el país. El modelo de atención definido debe incluir de manera transversal a los tres (3) subsectores que componen el sistema de salud y articular con otros organismos públicos competentes en la materia.

Art. 17.- Capacitación del personal. Los equipos de profesionales y personal interviniente en la implementación de la presente ley deberán estar debidamente capacitados en los contenidos, principios rectores y objetivos establecidos en ésta y en otras disposiciones normativas que regulen la materia, para disponer de información adecuada y desarrollar las competencias necesarias para dar cumplimiento efectivo a lo establecido en esta norma. La autoridad de aplicación dispondrá de un programa de capacitación específico acorde a los distintos niveles de atención de los diferentes organismos del Estado que intervengan en su implementación.

Art. 18.- Equipos comunitarios. La autoridad de aplicación deberá articular con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del trabajo que ya realizan los equipos de atención de salud comunitaria, a fin de promover el acceso de las mujeres y otras personas gestantes y de las niñas y los niños hasta los tres (3) años de edad, a los servicios de salud pertinentes, a los centros de desarrollo infantil regulados por la ley 26.233, y a los jardines maternos y de infantes, regulados por la ley 26.206, a la gestión de trámites y documentación necesaria, a los espacios de atención para casos de violencia por motivos de género, a la asistencia social y a las correspondientes prestaciones de la seguridad social. A tal fin, la autoridad de aplicación deberá establecer los lineamientos básicos de intervención, articulación y coordinación de los dispositivos y equipos de salud comunitarios con los organismos administrativos de protección de derechos establecidos en el artículo 42 de la ley 26.061, así como con los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales competentes en las políticas públicas involucradas.

Art. 19.- Formación y participación. La autoridad de aplicación deberá articular y coordinar, en ámbitos públicos, a los centros de atención primaria de la salud, a los centros de desarrollo infantil regulados por la ley 26.233, y a los jardines maternos y de infantes regulados por la ley 26.206, los talleres y espacios de formación, participación y acceso a la información para mujeres y otras personas gestantes y sus familiares, sobre cuidados de la salud integral, desarrollo y vínculos tempranos, alimentación saludable, lactancia materna y prevención de las violencias, entre otros aspectos relevantes desde la perspectiva del derecho a la salud integral.

La autoridad de aplicación fomentará la inclusión del o de la corresponsable parental en la consulta prenatal creando una consulta específica para facilitar su preparación para el momento del parto y la crianza.

Art. 20.- Provisión pública de insumos fundamentales. El Estado nacional deberá implementar la provisión pública y gratuita de insumos fundamentales para las mujeres y otras personas gestantes durante el embarazo y para los niños y las niñas hasta los tres (3) años, en los casos y condiciones que determine la reglamentación.

En especial, se atenderá a la provisión de:

- a. Medicamentos esenciales;
- b. Vacunas;
- c. Leche;

d. Alimentos para el crecimiento y desarrollo saludable en el embarazo y la niñez, en el marco de los programas disponibles al efecto.

Art. 21.- Estrategias específicas para la salud perinatal y primeros años de vida. La autoridad de aplicación deberá implementar políticas específicas de atención, promoción, protección y prevención de la salud integral de las personas gestantes y de los niños y las niñas hasta los tres (3) años. En particular, se deberá promover en el sistema de salud:

- a. El acceso a la atención de las mujeres y de otras personas gestantes, a fin de realizar controles e intervenciones oportunas y de manera integral para la prevención, el diagnóstico y tratamiento de eventuales complicaciones;
- b. Estrategias de protección del sueño seguro para todos los niños y las niñas que incluye capacitación a los equipos de salud, las mujeres y otras personas gestantes y a las familias, sobre prácticas de prevención de eventos graves durante el sueño;
- c. Estrategias de prevención de lesiones no intencionales durante los primeros años que deberán incluir capacitación a los equipos de salud respecto del cuidado de los espacios públicos y privados para prevenir lesiones en estas edades; transmisión de medidas preventivas a las familias; normativas sobre seguridad de juguetes y mobiliarios y espacios seguros para el traslado en transporte público y privado;
- d. Un sistema de referencia y contrareferencia eficiente entre el primer y el segundo nivel de atención en salud;
- e. En caso de internación de los niños y niñas en centros sanitarios públicos o privados y a los fines de una atención sanitaria adecuada, que los niños y niñas tengan contacto recíproco con quienes ejerzan la responsabilidad parental, guarda o tutela conforme las reglas del Código Civil y Comercial de la Nación, así como también con aquellos parientes o personas con los cuales tengan un vínculo afectivo.

## CAPÍTULO V

### Derecho a la protección en situaciones específicas de vulnerabilidad

Art. 22.- Organización de servicios de salud para los niños y las niñas con necesidad de cuidados especiales en sus primeros años. Para aquellos niños y aquellas niñas con condiciones de salud de mayor prevalencia a esta edad; antecedentes de parto pretérmino; cardiopatías congénitas; otras malformaciones o enfermedades congénitas, genéticas o metabólicas que impliquen un alto riesgo o impacto en la salud y calidad de vida, la autoridad de aplicación deberá organizar un modelo de atención por riesgo priorizando las intervenciones comunitarias centradas en las familias, en el marco de la estrategia de atención primaria de la salud, con la consiguiente corresponsabilidad con los niveles de mayor complejidad de atención de la salud.

Se deberán incorporar paulatinamente en los efectores de salud, de acuerdo a los plazos que establezca la autoridad de aplicación, el equipamiento para procedimientos y técnicas diagnósticas de las condiciones de alto riesgo para la salud de mayor prevalencia en los primeros años, que deberán acompañarse de la capacitación del personal interviniente para la realización de los mismos. También se incorporará, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, el acceso de las personas gestantes al estudio de morfología fetal por ecografía, o método que en el futuro lo reemplace, entre las 18 a 22 semanas de gestación, para definir malformaciones congénitas mayores o problemas de la salud fetal, y a otros estudios y prácticas que se establezcan en los protocolos que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 23.- Personas que cursen embarazos de alto riesgo. Trombofilia. Para las personas gestantes que cursen embarazos de alto riesgo, la autoridad de aplicación deberá impulsar un modelo de atención que priorice las intervenciones comunitarias centradas en el cuidado de la salud integral, el acceso equitativo a las redes de servicios de salud perinatal organizados según la complejidad lo requiera para los métodos diagnósticos y los tratamientos indicados, así como también procurar que los nacimientos ocurran en maternidades seguras para la atención, según el riesgo de la persona gestante o la salud fetal.

Para aquellas personas con sospecha de trombofilia por indicación médica, según criterio del profesional tratante, según protocolos establecidos por la autoridad de aplicación y basado en antecedentes tanto obstétricos como no obstétricos, la autoridad de aplicación deberá procurar el acceso a los estudios diagnósticos gratuitos y a los tratamientos establecidos para tal condición, tanto para las personas con cobertura pública exclusiva como para quienes posean otra cobertura social. También deberá impulsar el establecimiento de un modelo de atención que priorice las intervenciones comunitarias centradas en el cuidado de la salud integral, con enfoque en la reducción del riesgo, el acceso equitativo a los servicios de salud según la complejidad requerida para los métodos diagnósticos y el tratamiento, cuando estuviera indicado.

Art. 24.- Mujeres u otras personas gestantes en situación de violencia por razones de género. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para que, en los dispositivos intervinientes en la implementación de la presente ley, se informe a las mujeres y otras personas gestantes, sobre su derecho a una vida libre de violencia física, psicológica, obstétrica e institucional y que se les brinde información sobre los dispositivos de atención y

denuncia existentes. A tal fin, la autoridad de aplicación diseñará material de difusión específico acerca de esta temática.

En aquellos casos en los cuales, en el marco de la atención sanitaria, se observen indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género, los equipos profesionales y personal interviniente tienen el deber de informar a las niñas, adolescentes, mujeres y otras personas gestantes sobre los derechos establecidos en la ley 26.485 y sobre los recursos de atención y denuncia existentes. Las niñas, adolescentes, mujeres y otras personas gestantes en situación de violencia por razones de género que manifestasen su voluntad de ser atendidas por los servicios de salud mental, deberán recibir atención de inmediato. Los servicios de salud deberán garantizar una atención adecuada, articulando con los organismos competentes en la materia para la derivación correspondiente y el cumplimiento de la ley 26.485.

Art. 25.- Indicadores. La autoridad de aplicación deberá acordar, en el marco de la unidad de coordinación establecida en el artículo 30 de la presente ley, un listado de indicadores integrales que incluyan los determinantes sociales de la salud, para aportar información a nivel poblacional con la que sea posible identificar a las personas gestantes, los niños y las niñas en situaciones de amenaza o vulneración de derechos que afecten o pudieran afectar su salud integral.

La autoridad de aplicación promoverá la capacitación en estos indicadores, búsqueda activa e incumbencias sobre protocolos a seguir en casos de vulneración de derechos que afecten la salud integral, a todos los integrantes de equipos de salud, desarrollo social, educación y de protección de las infancias, responsables del cuidado integral de la salud de las personas gestantes, las niñas y los niños hasta los tres (3) años de edad.

Art. 26.- Niñas y adolescentes embarazadas. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá asegurar protocolos para la atención especializada y específica para las niñas y adolescentes menores de quince (15) años embarazadas, como grupo en situación de alta vulnerabilidad. Se garantizará una atención oportuna del servicio de salud para la detección de un posible abuso sexual con todos los resguardos necesarios para preservar su privacidad y la confidencialidad y respetar la autonomía progresiva según lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación, evitando su revictimización.

## CAPÍTULO VI

### Derecho a la información

Art. 27.- Guía de cuidados integrales de la salud. La autoridad de aplicación diseñará y publicará en formato accesible una guía de cuidados integrales de la salud que contendrá información propia de cada etapa del curso vital, brindará información sobre el derecho a una vida libre de violencias, difundirá los beneficios de la lactancia materna y estimulará la corresponsabilidad en las tareas de cuidado con refuerzo en los vínculos tempranos, el juego y el disfrute. Se promoverá su difusión en todos los establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, que cuenten con atención obstétrica y/o pediátrica, dispositivos territoriales de cada organismo con competencia en la materia, y a través de todos los medios posibles.

Art. 28.- Línea gratuita de atención. La autoridad de aplicación deberá incorporar en las líneas gratuitas de atención telefónica ya existentes, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a través de los organismos gubernamentales pertinentes, la atención de mujeres y personas gestantes y sus familiares a fin de brindar información adecuada acorde a la etapa de gestación o crianza correspondiente. La autoridad de aplicación desarrollará contenidos adaptables a diversos medios y formatos de comunicación que promuevan y faciliten el acceso a la información. Se creará un dispositivo específico de atención, derivación y seguimiento de mujeres y personas gestantes en situaciones de especial vulnerabilidad.

## CAPÍTULO VII

### Autoridad de aplicación

Art. 29.- Autoridad de aplicación. Designase al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 30.- Unidad de coordinación administrativa. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, una unidad de coordinación administrativa para la atención y el cuidado integral de la salud de las mujeres y personas gestantes durante el embarazo, y de sus hijos e hijas hasta los tres (3) años. Esta unidad tendrá como función el abordaje integral y la coordinación de las acciones necesarias para la plena implementación de lo establecido en la presente ley.

La unidad de coordinación administrativa estará integrada por representantes:

- a. Del Ministerio de Salud de la Nación;
- b. Del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad;
- c. Del Ministerio de Desarrollo Social;

- d. De la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF);
- e. Del Ministerio de Educación;
- f. De la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);
- g. Del Registro Nacional de las Personas (RENAPER);
- h. Del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- i. De otros organismos que la autoridad de aplicación considere relevantes para la implementación efectiva de la presente ley.

Art. 31.- Funciones de la unidad de coordinación administrativa. La unidad creada en el artículo 30 de la presente ley tendrá como funciones:

- a. Garantizar la coordinación y la articulación de las políticas sanitarias, de género, alimentarias, de cuidado, transporte, registro, entre otras con competencia en la materia;
- b. Promover la integralidad en la atención de las mujeres y otras personas gestantes y sus hijas e hijos hasta los tres (3) años;
- c. Promover la eficacia y simplificación de los trámites y gestión administrativa para el registro y obtención de prestaciones, bienes y servicios y el ejercicio de sus derechos;
- d. Incentivar la corresponsabilidad en el cuidado de las niñas y los niños;
- e. Garantizar la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres y otras personas gestantes y de los niños y las niñas en la implementación de la presente ley;
- f. Garantizar el acceso a la información sobre el ejercicio de los derechos contemplados en la presente ley;
- g. Diseñar protocolos específicos de actuación, incluyendo los referidos a la actuación en ámbitos comunitarios para la atención durante el embarazo y los tres (3) primeros años de vida de niños y niñas, así como protocolos específicos que regirán el funcionamiento de la línea de atención telefónica, bajo una perspectiva de derechos;
- h. Diseñar e implementar herramientas de asesoramiento y apoyo técnico, dispositivos de derivación responsable y otros mecanismos rectores para el personal y organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley;
- i. Elaborar y ejecutar un plan de capacitación integral orientado a todo el personal involucrado en el cumplimiento de la presente ley, asegurando que el contenido aborde las distintas temáticas y procesos críticos, el que será definido atendiendo a los distintos perfiles que conforman los equipos de las áreas involucradas.

Art. 32.- Unificación de registros y bases de datos. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para promover la unificación de los registros y bases de datos entre los organismos involucrados en la implementación de la presente ley con el fin de mejorar la eficacia y el acceso a derechos, prestaciones y servicios, y cumplir con un adecuado seguimiento y monitoreo de las políticas.

Art. 33.- Monitoreo y evaluación. La autoridad de aplicación deberá elaborar e instrumentar un sistema de monitoreo y evaluación de la implementación de la presente ley, incluyendo la construcción de indicadores priorizados que permitan evaluar el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos garantizados por la presente.

El esquema de monitoreo y evaluación será implementado de manera transversal por los tres (3) subsectores que componen el sistema de salud -público, obras sociales, y medicina prepaga-, resultando obligatorio el envío de la información requerida por la autoridad de aplicación.

Art. 34.- Rendición de cuentas. La autoridad de aplicación deberá enviar al Honorable Congreso de la Nación un informe anual con el estado de avance e indicadores respecto de la implementación de la presente ley.

Art. 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27611

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 15/01/2021 N° 1956/21 v. 15/01/2021

**Decreto 15/2021****DCTO-2021-15-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.611.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.611 (IF-2020-91782283-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 30 de diciembre de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE SALUD. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García - Elizabeth Gómez Alcorta - Daniel Fernando Arroyo - Claudio Omar Moroni

e. 15/01/2021 N° 1958/21 v. 15/01/2021

**ACUERDOS****Ley 27608****Aprobación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO, suscriptos en la ciudad de Washington -ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA- el día 19 de abril de 2018, que constan de treinta y un (31) artículos y trece (13) cláusulas, respectivamente, los que como ANEXO, en idiomas español e inglés, forman parte de la presente ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27608

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cerngul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1957/21 v. 15/01/2021

**Decreto 16/2021****DCTO-2021-16-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.608.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.608 (IF-2020-91555447-APN-DSGA#SLYT), con Anexo (IF-2020-91555676-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 29 de diciembre de 2020.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

e. 15/01/2021 N° 1960/21 v. 15/01/2021



## Decretos

### 2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

Decreto 18/2021

DCTO-2021-18-APN-PTE - Declaración.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-03423746-APN-DSGA#SLYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el contexto de la pandemia por COVID-19 declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) resulta innegable el rol de la investigación científica como herramienta para superar la pandemia y como medio para lograr la recuperación, el desarrollo socioeconómico, la generación de empleo y la igualdad de oportunidades.

Que en el año 2021 se cumplen SESENTA (60) años del regreso del doctor César MILSTEIN a la REPÚBLICA ARGENTINA, oportunidad en que fue designado Jefe del Departamento de Biología Molecular del Instituto Nacional de Microbiología Carlos Malbrán, actualmente ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS).

Que el legado del doctor César MILSTEIN trascendió las fronteras del país, y su descubrimiento de los anticuerpos monoclonales configuró un hito en la historia de la medicina e influyó en diversas especialidades tales como la inmunología, la oncología, la biotecnología, así como también en la industria.

Que producto de estos hallazgos, en los últimos años fue posible el desarrollo de diversos fármacos innovadores, como medicamentos para prevenir rechazos en trasplantes, la inmunización pasiva para el virus Sincicial Respiratorio, terapias para el asma y para enfermedades inmunomediadas como la artritis reumatoidea, la psoriasis y la enfermedad de Crohn o la hidradenitis supurativa, y permitió mejorar las tasas de supervivencia y de calidad de vida de los y las pacientes con cáncer.

Que este hallazgo científico logrado junto con el británico Niels Kai JERNE y el alemán Georges Jean Franz KÖHLER le valió en el año 1984 el reconocimiento al ser galardonado con el Premio Nobel de Medicina.

Que el doctor MILSTEIN mantuvo un profundo compromiso con la ciencia y promovió el acceso universal y la disponibilidad del conocimiento para el beneficio de la sociedad en su conjunto, renunciando a beneficios y retribuciones económicas personales.

Que la presente medida tiene el propósito de valorar y homenajear el legado del doctor César MILSTEIN para la investigación científica, que a su vez refleja los valores de integridad y dedicación, así como la ética en el ejercicio de la investigación científica y tecnológica y la vocación de servicio.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Declárase el Año 2021 como el "AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN".

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que durante el Año 2021 toda la documentación oficial de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, así como en los Entes autárquicos dependientes de esta, deberá llevar la leyenda: "2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN".

ARTÍCULO 3°.- En orden a lo establecido en el artículo 1° del presente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL realizará acciones tendientes a destacar y rememorar la figura del doctor César MILSTEIN y su valiosa contribución al desarrollo científico.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a los Gobiernos Provinciales y al de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al presente decreto.



ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 15/01/2021 N° 1963/21 v. 15/01/2021

## ACUERDOS

### Decreto 17/2021

#### DCTO-2021-17-APN-PTE - Homologación.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-53963192-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 18.753, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional N° 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley N° 26.102 y su modificación, el Decreto N° 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, el Decreto N° 1190 del 4 de septiembre de 2009 y el Acta Acuerdo del 6 de junio de 2019 de la Comisión Negociadora del citado Convenio Colectivo, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.185 establece el régimen aplicable a las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados y empleadas, e instituye al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como su Autoridad Administrativa de Aplicación.

Que el artículo 3° de la referida Ley determina cuál es el personal excluido, indicando en el punto e) al “personal militar y de seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal u Organismos asimilables”.

Que la Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria estableció las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria.

Que el artículo 12 de la citada Ley fija la misión de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, mientras que el artículo 30 determina el régimen profesional de su personal el cual se basa en los principios de profesionalización, idoneidad y eficiencia funcional, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad aeroportuaria, y el artículo 32 establece que “El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria está exceptuado de las normas que regulan el empleo público, con excepción de las que expresamente se incluyan en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten”.

Que el segundo párrafo del artículo 42 de la norma citada establece que “El personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendrá estado policial, excepto aquel que cumpla las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección de los recursos humanos, la gestión económica, contable y presupuestaria, la gerencia logística, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, las relaciones institucionales y cualquier otra actividad no policial, las que serán desarrolladas por personal civil de esta institución, cuyo régimen será reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional”.

Que en el orden indicado, procede concluir que existe una distinción entre las funciones desarrolladas por su personal con estado policial y las desempeñadas por personal cuyas funciones hacen a la conducción y administración del organismo.

Que con el objeto de instituir el régimen profesional del personal civil sin estado policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, abocado exclusivamente al desarrollo de las funciones propias de la gestión administrativa, la dirección del personal, la gestión económica, contable y presupuestaria, la gerencia logística, la asistencia y asesoramiento jurídico-legal, las relaciones institucionales y cualquier otra actividad no policial, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 26.102, se dictó el Decreto N° 1190/09 que aprobó el “Régimen Profesional del Personal Civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria” que como Anexo I forma parte integrante del mismo. En él se regula la carrera profesional de dicho personal; sus diferentes categorías; los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones; el sistema de evaluación profesional; la retribución y los subsidios; las licencias y las franquicias; los reclamos y recursos; el cese en la relación de empleo y el régimen disciplinario que se regirá por el Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal Civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se aprobó como Anexo II.

Que de acuerdo a lo expuesto, la incorporación del Personal Civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en los Anexos I y II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y sus modificatorios, exceptúa al personal con estado policial de la mencionada fuerza.

Que el artículo 2° del referido Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional establece que "El personal no incluido en el citado Anexo I, dependiente de otras jurisdicciones y entidades creadas o a crearse, podrá ser incorporado al ámbito del presente Convenio por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa consulta a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo General.

Que de acuerdo al mecanismo establecido por la Ley N° 24.185, el 6 de junio de 2019 se constituyó la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, celebrando el Acta Acuerdo.

Que las partes, en el marco previsto en el artículo 6° Ley N° 24.185, reglamentado por el artículo 5° del Decreto N° 447/93 y normas complementarias y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del citado Convenio Colectivo de Trabajo General, acordaron la inclusión del Personal Civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en los Anexos I y II del referido Convenio Colectivo.

Que la Autoridad Administrativa de Aplicación tomó la intervención prevista en los artículos 4°, 6°, 7°, 10 y concordantes de la Ley N° 24.185, su Decreto Reglamentario N° 447/93 y normas complementarias.

Que el acuerdo analizado satisface los recaudos normados en el artículo 11 de la referida Ley N° 24.185.

Que se cumplimentaron las intervenciones prescriptas por el artículo 79, segundo párrafo del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y sus modificatorios.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO emitió dictamen sin formular objeción alguna.

Que intervinieron los servicios de asesoramiento jurídico permanentes en orden a sus competencias.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 14 de la Ley N° 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional de fecha 6 de junio de 2019 que, como ANEXO (IF-2019-59410771-APN-DALSP#MPYT), forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1959/21 v. 15/01/2021

## **BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA**

**Decreto 13/2021**

**DCTO-2021-13-APN-PTE - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase a la abogada Carla Betina PITIOT (D.N.I. N° 23.289.708) en el cargo de Directora Titular del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA (BICE), con mandato durante los Ejercicios Sociales 2020 y 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

e. 15/01/2021 N° 1955/21 v. 15/01/2021



## Resoluciones

### ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

#### Resolución 7/2021

#### RESOL-2021-7-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

Visto el Expediente N° EX-2021-01947319- -APN-GA#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 62 de la Ley N° 24.076 determina, entre los recursos del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la tasa de inspección y control creada por el Artículo 63, conforme lo allí dispuesto, cuya reglamentación por Decreto N° 1738/92 prevé que los excedentes que puedan resultar de la ejecución presupuestaria sean asignados al ejercicio siguiente.

Que, de acuerdo con los Artículos 59 inc. e) y 61 de la Ley N° 24.076, el ENARGAS debe formular su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que se elevará a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), para su posterior inclusión en el Proyecto de Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente.

Que, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, que comprende el presupuesto del ENARGAS, fue aprobado por la Ley N° 27.591 (B.O. 14/12/20) y será distribuido por Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros; siendo los recursos por Tasa de Fiscalización y Control para el presente Ejercicio de PESOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTIDÓS (\$2.726.922.022).

Que, dicho ello, surge del Informe N° IF-2021-02392568-APN-GA#ENARGAS y del Expediente del VISTO, que a fin de determinar la base de cálculo para el primer anticipo, la Gerencia de Administración consideró la información suministrada por la Gerencia de Desempeño y Economía ambas de este Organismo, mediante el ME-2020-67053995-APN-GDYE#ENARGAS, correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los últimos Estados Contables, disponibles por esa Gerencia, de las Distribuidoras y Transportistas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de las Resoluciones ENARGAS N° 1660/00 y N° 163/95 y sus concordantes.

Que, a su vez, el referido Informe indica que se determinó, en forma provisoria, el excedente acumulado al año 2020 en PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS (\$ 144.941.722), por lo que, conforme lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 63 de la Ley N° 24.076 por Decreto N° 1738/92 ya citado, corresponde su asignación al presente ejercicio, la cual se realizará en ocasión del Saldo Final de la Tasa de Fiscalización y Control 2021, correspondiendo aguardar la aprobación de dicho excedente por parte de la Contaduría General de la Nación, que llevará a cabo las tareas de cierre de la Cuenta de Inversión 2020.

Que, en base a ello la Gerencia de Administración detalló un proyecto de la Tasa de Fiscalización y Control a recaudar durante el presente ejercicio y precisó que este anticipo se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el año 2021, el que se determinará en forma definitiva en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa.

Que, finalmente, corresponde aclarar que las Subdistribuidoras y Comercializadoras autorizadas por el ENARGAS, abonan la Tasa Anual en dos cuotas (en el segundo anticipo y en el saldo final).

Que, el Servicio Jurídico Permanente del Ente Nacional Regulador del Gas ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1738/92; las atribuciones conferidas por el Artículo 52, incisos a) y x), de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, y lo previsto en los Decretos N° 278/2020 y N° 1020/2020.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Fijar el primer anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2021 en la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SEIS (\$ 681.730.506), que deberá ser abonado según el detalle obrante en el ANEXO (IF-2021-02935266-APN-GA#ENARGAS) que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: Establecer como fecha de vencimiento para el ingreso del presente anticipo el 27 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3º: Registrar, comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1635/21 v. 15/01/2021

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL**

**Resolución 7/2021**

**RESOL-2021-7-APN-SABYDR#MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-34184847-APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 26.967, el Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 201 de fecha 22 de mayo de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 29 de fecha 24 de mayo de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y I 90 de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria y,

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 26.967 se creó el Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que en virtud de la mencionada ley, se concede a los solicitantes el derecho de uso sin exclusividad del sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que de conformidad con lo establecido por dicha ley y la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005, de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, las renovaciones sucesivas del derecho de uso de dicho Sello serán en idéntico carácter y por igual período de tiempo.

Que asimismo, por el Artículo 4º del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés, "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE".

Que por Artículo 2º de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés, "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Que por la Resolución N° 201 de fecha 22 de mayo de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobó el protocolo de calidad para "ARANDANOS FRESCOS".

Que por la Resolución N° RESOL-2018-29-APN-SAYBI#MA de fecha 24 de mayo de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMIA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se concedió el derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", a la firma "EXTRABERRIES SOCIEDAD ANÓNIMA" (C.U.I.T. N° 30-70938650-2), con certificado de Habilitación de Empaque A-1914-a-F, sito en RUTA NACIONAL. 9 y 34, KM 1450, Localidad de METAN, Provincia de SALTA, para distinguir el producto "ARANDANOS FRESCOS" para las marcas "EXTRABLUES", "CALIFORNIA GIANT", "NORTH BAY", "NATURIPE", "BIG BLUE", "SOUTHERN SUN", "BERRY COLLECTION", "WIDMANN", "SOUTHERN BLUES", "DOLE", "BERRY FRESH", "CARSOL" Y "OCEAN SPRAY".

Que en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés, "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" respecto de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 26.967.

Que la mencionada firma "EXTRABERRIES SOCIEDAD ANÓNIMA" (C.U.I.T. N° 30-70938650-2), en su carácter de cesionaria ha solicitado la renovación del derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" para los productos y las marcas precedentemente mencionadas.

Que el solicitante ha cumplimentado con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridas por la citada Ley N° 26.967 y por la mencionada Resolución N°. 392/05 para la renovación del derecho de uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio..

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el contrato de cesión temporal y renuévase el derecho de uso sin exclusividad del sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" a la firma "EXTRABERRIES SOCIEDAD ANÓNIMA" (C.U.I.T. N° 30-70938650-2), con domicilio en la calle Reconquista N° 1166, Piso 15 de la CIUDAD AUTÓNOMA de BUENOS AIRES, Certificado de Habilitación de Empaque A-1914-a-F, emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), para distinguir el producto, "ARANDANOS FRESCOS" para la marcas "EXTRABLUES", "CALIFORNIA GIANT", "NORTH BAY", "NATURIPE", "BIG BLUE", "SOUTHERN SUN", "BERRY COLLECTION", "WIDMANN", "SOUTHERN BLUES", "DOLE", "BERRY FRESH", "CARSOL" Y "OCEAN SPRAY", conforme los Registros Nacionales Sanitarios de Productores Agropecuarios (RENSPA); de conformidad a lo establecido por la Ley N° 26.967, la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y la Resolución N° 201 del 22 de mayo de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- La renovación del derecho de uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE" se acuerda por el plazo de DOS (2) años a contarse a partir del día 31 de mayo de 2020, debiendo el cesionario cumplimentar durante la vigencia del derecho de uso del referido Sello con todos los recaudos, requisitos, obligaciones y condiciones generales y particulares exigidos en la Ley N° 26.967 y en la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la propuesta de exhibición del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL" y/o su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", en la muestra de rótulo y/o elemento de packaging de los productos para los cuales se concede el derecho de uso del Sello y que como Fichas Técnicas Nros. IF-2020-66909566-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66907331-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66908070-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66907831-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66907179-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66908398-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66907010-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66908460-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66908296-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66907620-APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66907113-

APN-DGD#MAGYP, IF-2020-66907478-APN-DGD#MAGYP e IF-2020-66908213-APN-DGD#MAGYP, forman parte integrante de la presente medida

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la firma “EXTRABERRIES SOCIEDAD ANÓNIMA”, la obligatoriedad del uso del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL” y/o su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo anterior; para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2017-90-APN-MA de fecha 12 de abril de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Marcelo Eduardo Alos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: [www.magyp.gob.ar/normativa/](http://www.magyp.gob.ar/normativa/)

e. 15/01/2021 N° 1667/21 v. 15/01/2021

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Resolución 3/2021

#### RESOL-2021-3-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

Visto el expediente EX-2020-89718237- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.275, los decretos 206 del 27 de marzo de 2017 y 50 del 19 de diciembre de 2019, la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020 y su modificatoria, la resolución 288 del 18 de junio de 2020 del Ministerio de Economía (RESOL-2020-288-APN-MEC), y

#### CONSIDERANDO:

Que la ley 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Que en el artículo 13 de la referida ley se establece que el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información solicitada por acto fundado, y que dicha denegatoria debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del anexo I del decreto 206 del 27 de marzo de 2017, reglamentario de la ley 27.275, se entiende como máxima autoridad a Ministros o autoridad de igual rango y máxima autoridad de entes autárquicos y/o descentralizados, entre otros.

Que, asimismo, en el artículo citado en el considerando precedente se faculta a la máxima autoridad a delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente, según el sujeto obligado de que se trate.

Que en ese sentido, mediante la resolución 288 del 19 de junio de 2020 del Ministerio de Economía (RESOL-2020-288-APN-MEC) se delegó en la Subsecretaría de Transparencia y Acceso Ciudadano dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, la facultad de emitir el acto denegatorio de la información en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 de la ley 27.275, dadas las competencias asignadas a dicha Subsecretaría mediante el decreto 50 del 19 de diciembre de 2019.

Que dadas las competencias otorgadas por la decisión administrativa 1314 del 22 de julio de 2020 y su modificatoria, resulta procedente delegar en la Dirección General de Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Subsecretaría de Transparencia y Acceso Ciudadano dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa de este Ministerio, la facultad para emitir el acto denegatorio de información en los casos a que refiere el primer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27.275, y dejar sin efecto la resolución 288/2020 de este Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones previstas en la Ley de Ministerios – t.o. 1992 - y sus modificaciones, el artículo 13 de la ley 27.275 y el artículo 13 del anexo I del decreto 206/2017.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Delégase en la Dirección General de Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información de la Subsecretaría de Transparencia y Acceso Ciudadano dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, la facultad para emitir el acto denegatorio de información en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 de la ley 27.275.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto la resolución 288 del 19 de junio de 2020 del Ministerio de Economía (RESOL-2020-288-APN-MEC).

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

e. 15/01/2021 N° 1766/21 v. 15/01/2021

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**SECRETARÍA DE ENERGÍA**  
**Resolución 24/2021**  
**RESOL-2021-24-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-83884178- -APN-SE#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que en el Inciso b) del Artículo 2° de la mencionada ley se establecieron las bases de delegación para reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (SARS-CoV-2) y la enfermedad que provoca el COVID-19.

Que por el Decreto N° 311 de fecha 24 de marzo de 2020 se consideró que, con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros. El plazo establecido en dicho decreto fue prorrogado.

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA se estableció la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), para los dos períodos trimestrales comprendidos entre el 1° de mayo de 2019 y el 31 de octubre de 2019, con relación a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor.

Que las Resoluciones Nros. 26 de fecha 3 de septiembre de 2019, 38 de fecha 22 de octubre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y 70 de fecha 30 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, establecieron aplicar los POTREF y el

PEE en el MEM sancionados en la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, para los períodos comprendidos entre el 1° de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2020.

Que el Capítulo II de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, establece que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en su carácter de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), deberá elaborar la Programación Estacional del MEM basado en el despacho óptimo que minimice el costo total de operación y determinar para cada Distribuidor, los precios estacionales que pagará por su compra en el MEM.

Que, a través de la Nota N° B-153206-1 de fecha 2 de diciembre de 2020 (IF-2020-83887390-APN-SE#MEC), CAMMESA elevó a esta Secretaría, para su aprobación, la Programación Estacional de Verano definitiva para el MEM para el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021.

Que, consecuentemente, corresponde a esta Secretaría aprobar dicha Programación Estacional de Verano definitiva para el MEM para el mencionado período.

Que conforme a la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, así como también a lo establecido en el Decreto N° 311/20, se considera oportuno que las tarifas de los servicios públicos, en lo que al POTREF, el PEE y el PET en el MEM se refiere, se mantengan a idéntico valor que el vigente actualmente.

Que, por ello, resulta necesario continuar con la reagrupación de las categorías de usuarios en: a) Residenciales; b) Demandas Menores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –No Residencial–; y c) Demandas Mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) –GUDI–; como así también, a los efectos de un adecuado direccionamiento de los subsidios a la tarifa de los usuarios, los volúmenes de energía eléctrica adquiridos, a ser informados por los Agentes Prestadores del Servicio Público de Electricidad, deberán ser respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.336, los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Artículo 3° del Decreto N° 570 de fecha 30 de mayo de 1996, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase la Programación Estacional de Verano definitiva para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), elevada por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), mediante la Nota N° B-153206-1 de fecha 2 de diciembre de 2020 (IF-2020-83887390-APN-SE#MEC), correspondiente al período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, calculada según “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos) descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 2°.-** Establécese, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de abril de 2021, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM que se detallan en el Anexo (IF-2019-39614802-APN-DNRMEM#MHA) que integra la Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA.

El Precio Estabilizado de la Energía (PEE), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros



tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la continuidad de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, establecidos mediante la Disposición N° 75 de fecha 31 de julio de 2018 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 4°.- Mantiénense vigentes los Artículos 4° y 5° de la Resolución N° 14/19 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, en cuanto a las declaraciones de los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MEM, respecto a la energía suministrada a los usuarios residenciales, a los efectos de su incorporación a las Transacciones Económicas del MEM.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a CAMMESA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

e. 15/01/2021 N° 1708/21 v. 15/01/2021

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA**

### **Resolución 25/2021**

#### **RESOL-2021-25-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2017-24491237-APN-DDYME#MEM y los Expedientes Nros. EX-2019-105969841-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-9629865-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-40530731-APN-DGDOMEN#MHA y EX-2020-45819930-APN-DGDOMEN#MHA, en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 y la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BIOELÉCTRICA GENERAL ALVEAR S.A. solicitó su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Agente Generador para su Central Térmica a biogás General Alvear con una potencia de UNO COMA CERO SESENTA Y SIETE MEGAVATIOS (1,067 MW), ubicado en el Partido de General Alvear, Provincia de BUENOS AIRES, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en el nivel de TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (13,2 kV) sobre el distribuidor "1-General Alvear", jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A.

Que mediante la Nota N° B-145463-1 de fecha 28 de noviembre de 2019 (IF-2019-106030516-APN-DGDOMEN#MHA), obrante en el Expediente N° EX-2019-105969841-APN-DGDOMEN#MHA, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la empresa BIOELÉCTRICA GENERAL ALVEAR S.A. cumple para su Central Térmica a biogás General Alvear los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para su ingreso y administración en el MEM.

Que, mediante la Resolución N° 963 de fecha 22 de octubre de 2018, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) de la Provincia de BUENOS AIRES resolvió declarar ambientalmente apto el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de la Central Térmica a biogás General Alvear.

Que la empresa BIOELÉCTRICA GENERAL ALVEAR S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM de la Central Térmica a biogás General Alvear se publicó en el Boletín Oficial N° 34.431 de fecha 22 de julio de 2020 sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa BIOELÉCTRICA GENERAL ALVEAR S.A. para su Central Térmica a biogás General Alvear con una potencia de UNO COMA CERO SESENTA Y SIETE MEGAVATIOS (1,067 MW), ubicado en el Partido de General Alvear, Provincia de BUENOS AIRES, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en el nivel de TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (13,2 kV) sobre el distribuidor "1-General Alvear", jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que el presente acto autoriza, sean cargadas a la empresa BIOELÉCTRICA GENERAL ALVEAR S.A., titular de la Central Térmica a biogás General Alvear en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las empresas BIOELÉCTRICA GENERAL ALVEAR S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A., a CAMMESA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

e. 15/01/2021 N° 1707/21 v. 15/01/2021

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

**Resolución 27/2021**

**RESOL-2021-27-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-69271409-APN-DGDOMEN#MHA y los Expedientes Nros. EX-2020-11697149-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-11863454-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-25455677-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-26725341-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-26762326-APN-DGDOMEN#MHA, EX-2020-26990642-APN-DGDOMEN#MHA y EX-2020-32369119-APN-DGDOMEN#MHA, en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BINGO KING S.A. solicitó su habilitación como agente autogenerador distribuido del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para su Parque Solar Fotovoltaico Altos de Tinogasta II, con una potencia de CERO COMA TREINTA Y TRES MEGAVATIOS (0,33 MW), ubicado en el Departamento Tinogasta, Provincia de CATAMARCA, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de CERO COMA CUATRO

KILOVOLTIOS (0,4 kV) a instalaciones de la empresa ALTOS DE TINOGASTA S.A., vinculadas a instalaciones de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de ENERGÍA CATAMARCA SAPEM (EC SAPEM).

Que el autogenerador distribuido quedará constituido por el nodo generador Parque Solar Fotovoltaico Altos de Tinogasta II y el nodo demandante GUME Bingo King (BINGOFON).

Que mediante la Nota N° B-147394-1 de fecha 18 de febrero de 2020, (IF-2020-11897758-APN-DGDOMEN#MHA), obrante en el Expediente N° EX-2020-11863454-APN-DGDOMEN#MHA, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la empresa BINGO KING S. A. cumple para su Parque Solar Fotovoltaico Altos de Tinogasta II los requisitos exigidos en los puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para su ingreso y administración en el MEM.

Que mediante la Disposición DPGA N° 154 de fecha 21 de octubre de 2019 de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental de la SECRETARÍA DE ESTADO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia de CATAMARCA se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la PSF Altos de Tinogasta II.

Que la empresa BINGO KING S. A. cumplió con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM del Parque Solar Fotovoltaico Altos de Tinogasta II se publicó en el Boletín Oficial N° 34.425 de fecha 15 de julio de 2020, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente medida.

Que la ex Dirección Nacional de Regulación del Mercado Eléctrico Mayorista de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA entonces del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase el ingreso como agente autogenerador distribuido del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a la empresa BINGO KING S.A. para su Parque Solar Fotovoltaico Altos de Tinogasta II, con una potencia de CERO COMA TREINTA Y TRES MEGAVATIOS (0,33 MW), ubicado en el Departamento Tinogasta, Provincia de CATAMARCA, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de CERO COMA CUATRO KILOVOLTIOS (0,4 kV) a instalaciones de la empresa ALTOS DE TINOGASTA S.A., vinculadas a instalaciones de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de ENERGÍA CATAMARCA SAPEM (EC SAPEM).

**ARTÍCULO 2°.-** Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a los efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la empresa BINGO KING S.A., titular del Parque Solar Fotovoltaico Altos de Tinogasta II en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a la empresa BINGO KING S. A., a la empresa ALTOS DE TINOGASTA S.A., a la empresa EC SAPEM, a CAMMESA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS****Resolución 3/2021****RESOL-2021-3-APN-SOP#MOP**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO: el Expediente EX-2019-22488625-APN-DNPYDOP#MI del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias, y el Decreto N° 7/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Resolución N° 18 de fecha 20 de marzo de 2020 de este Ministerio y

**CONSIDERANDO:**

Que por el referido cuerpo administrativo tramitó la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 81-0020- LPU 19, gestionada a fin de lograr la contratación de los trabajos de la Obra denominada: CAPILLAS DE RESPONSO DE LOS CEMENTERIOS ALEMÁN Y BRITÁNICO, sito en Avenida Elcano N° 4530 y Avenida Elcano N° 4568, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un Presupuesto Oficial de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.785.032,50), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

Que por Resolución N° RESOL-2019-18-APN-SPTYCOP#MI, de 20 de mayo de 2019, del registro de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA del Ex MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional para los trabajos de la Obra denominada "CAPILLAS DE RESPONSO DE LOS CEMENTERIOS ALEMÁN Y BRITÁNICO" y se aprobó la documentación licitatoria para llevar a cabo dicha contratación bajo el Sistema de Ajuste Alzado, conforme a lo establecido en los Artículos 5°, Inciso b) y 9° de la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

Que las publicaciones correspondientes al llamado a Licitación Pública Nacional fueron realizadas en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el portal electrónico <https://contratar.gob.ar> por medio del cual funciona el Sistema Electrónico de Contratación de Obras Públicas conforme el Decreto N° 1336 de 29 de diciembre de 2016, estableciéndose como fecha y hora de Apertura para el día 04 de julio de 2019 a las 11:00 hs., encontrándose dichas publicaciones agregadas al IF-2019-48012382-APN-DNPYDOP#MI.

Que el día 04 de julio de 2019 se llevó a cabo la apertura de las ofertas correspondientes, como surge plataforma CONTRAT.AR.

Que las firmas que presentaron sus ofertas fueron: ESTUDIO INGENIERO VILLA S.R.L por un monto de PESOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.540.374,62), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido; TALA CONSTRUCCIONES S.A por un monto de PESOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SIETE CON CERO CENTAVOS (\$18.444.007,00), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido; CONSULPER S.A por un monto de PESOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DOCE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$14.870.312,25), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido;

Que la designación de la Comisión Evaluadora, conformada a través de la Plataforma CONTRAT.AR, quedó integrada por la Arquitecta Alicia María Cristina MIRANDA (D.N.I. N° 5.809.117), el Licenciado Jorge García BONORINO (D.N.I. N°11.802.830) y la Doctora Laura Ximena CARSILLO (D.N.I. N° 28.753.556). Que las áreas respectivas de la Comisión Evaluadora de Ofertas formularon los Documentos Electrónicos N° IF-2019-67438261-APN-DNPYDOP#MI -Área Administrativa-, N° IF-2019-66638718-APN- DNPYDOP#MI - Área Financiera- y N° IF-2019-66938990-APN-DNPYDOP#MI -Área Técnica-.

Que sobre las propuestas presentadas la Comisión Evaluadora designada se abocó al análisis de las misma emitiendo mediante IF-2019-68454667-APN-DNPYDOP#MI, el Dictamen de Preadjudicación de 30 de julio de 2019.-

Que, según lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones Generales, la Comisión Evaluadora designada debe proponer la desestimación de aquellas Ofertas que no sean admisibles y/o resulten inconvenientes, con expresión detallada de los motivos que fundan su decisión, así como también establecer el orden de mérito de las Ofertas consideradas admisibles y convenientes para su oportuna ponderación por parte de la autoridad que resulte competente para resolver.

Que, en tal sentido, y conforme surge del Análisis Particular de las Ofertas efectuado en el Dictamen de la Comisión Evaluadora, el análisis técnico determina que las firmas ESTUDIO INGENIERO VILLA S.R.L Y TALA CONSTRUCCIONES S.A no cumplen con los requerimientos de los Pliegos integrantes de la Licitación Pública Nacional N° 81-0020-LPU19, que la firma CONSULPER S.A. cumple con todos los requisitos exigidos por los Pliegos.

Que del análisis administrativo del Dictamen de la Comisión Evaluadora se sostiene que los Oferentes ESTUDIO INGENIERO VILLA S.A., TALA CONSTRUCCIONES S.A y CONSULPER S.A cumplen con todos los requerimientos de los Pliegos; resultando la oferta más conveniente CONSULPER S.A.

Que el análisis financiero del mencionado Dictamen concluye que las “firmas TALA CONSTRUCCIONES S.A, no se ajustan a lo solicitado en el PCP exige que la fecha no sea anterior a 30 días de la fecha de presentación de la oferta. El índice referente a “la importancia del Pasivo Exigible”, está mal calculado de los importes no corresponde a lo de los balances de los años 2017 y 2018. Y ESTUDIO INGENIERO VILLA, con relación a las referencias Bancarias, debe prestar nota emitida por el Banco Galicia. Además, posee deuda líquida y exigible previsional ante la AFIP al 22 de julio de 2019.

Que, compulsado el Dictamen de la Comisión de Evaluación de Ofertas, surge que la referida Comisión evaluó las ofertas presentadas conforme lo dispuesto en el Art. 41.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y “tomando en cuenta la Oferta económica, la capacidad de contratación, los antecedentes, la idoneidad de los Oferentes y restante información tendiente a asegurar las mejores condiciones para la ejecución de la Obra”.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el procedimiento llevado a cabo para la LICITACION PÚBLICA NACIONAL N° 81-0020-LPU 19 y adjudicar la misma a la firma CONSULPER S.A, cuya oferta económica asciende a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DOCE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$14.870.312,25), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARQUITECTURA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACION Y COORDINACION TERRITORIAL DE OBRA PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DEL OBRAS PÚBLICAS la debida intervención de su competencia.

Que la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ha tomado la debida intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, el apartado XIII del anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2020 (B.O. 20-12-2020), el inciso f) del artículo 11 del Decreto N° 1.023 del 13 de agosto de 2001 (B.O. 16-8-2001) y la Resolución N° 15 del 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Obras Públicas.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Apruébese el procedimiento llevado a cabo para la LICITACION PÚBLICA ACIONAL N° 81- 0020-LPU 19 para la ejecución de los trabajos de restauración integral de las “Capillas de responso de los Cementerios Alemán y Británico”, que comprende a los edificios sito en Av. Elcano 4530 y Av. Elcano 4568, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual se encauzó bajo el Sistema de Ajuste Alzado establecido en el artículo 5°, inciso b) y artículo 9° de la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

ARTÍCULO 2°: Desestímase las Ofertas presentadas por las firmas ESTUDIO INGENIERO VILLA S.R.L y TALA CONSTRUCCIONES S.A., en razón de los argumentos esgrimidos en los Considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 3°: Adjudicase a la firma CONSULPER S.A. la Licitación Pública indicada en el artículo 1° de la presente medida, por la suma de PESOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DOCE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$14.870.312,25), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, bajo el Sistema de Ajuste Alzado conforme a lo establecido en los artículos 5°, inciso b), y 9° de la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

ARTÍCULO 4°: Establécese que, a través de la Plataforma CONTRAT.AR, se suscribirá el pertinente Contrato de Obra Pública.

ARTÍCULO 5°: Apruébase el Modelo de Contrato de Obra que como ANEXO IF-2020- 49562501-APNDNA#MOP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°: Impútese el gasto que demande el cumplimiento de la presente, al ejercicio financiero correspondiente, en la siguiente partida presupuestaria, en la parte proporcional que corresponda, de la siguiente forma: Programa 72 –Subprograma 0, Proyecto 98, Actividad 0 – Obra 51 – Ubicación geográfica 02 – Partida 4.2.1 – Subparcial 0 – Fuente de Financiamiento 11 – Moneda 1 – Jurisdicción 30 – SAF 364.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Rodrigo Gill

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****Resolución 8/2021****RESOL-2021-8-APN-MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-83906637- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 17.520, N° 24.385, N° 25.561, N° 27.419 y N° 27.431, los Decretos N° 863 de fecha 29 de abril de 1993, N° 253 de fecha 21 de febrero de 1995, N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, N° 113 de fecha 21 de enero de 2010, N° 167 de fecha 2 de marzo de 2018, N° 650 de fecha 13 de julio de 2018, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por sus similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020 y N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020, la Resolución N° 507 de fecha 20 de mayo de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Concesión de Obra Pública N° 17.520 faculta al Poder Ejecutivo a otorgar concesiones de obra pública, por un término fijo, a sociedades privadas o mixtas o a entes públicos para la construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje conforme a los procedimientos fijados por la citada ley.

Que por el Decreto N° 863 de fecha 29 de abril de 1993 se facultó al ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal a riesgo empresario y sin aval del Estado, comprendida entre el KILÓMETRO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (584) del Río Paraná, tramo exterior de acceso al PUERTO DE SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata exterior hasta la altura del KILÓMETRO DOSCIENTOS CINCO CON TRES (205.3) del CANAL PUNTA INDIO utilizando la ruta por el CANAL INGENIERO EMILIO MITRE.

Que por la Resolución N° 507 de fecha 20 de mayo de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional por el régimen de concesión de obra pública por peaje, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento de la vía navegable troncal, comprendida entre el KILÓMETRO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (584) del Río Paraná, tramo exterior de acceso al PUERTO DE SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales en el Río de la Plata exterior hasta la altura del KILÓMETRO DOSCIENTOS CINCO CON TRES (205.3) del CANAL PUNTA INDIO por el CANAL INGENIERO EMILIO MITRE.

Que por el Decreto N° 253 de fecha 21 de febrero de 1995 se adjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional por el Régimen de Concesión de Obra Pública por Peaje, para la Modernización, Ampliación, Operación y Mantenimiento del Sistema de Señalización y Tareas de Redragado y Mantenimiento de la Vía Navegable Troncal comprendida entre el KILÓMETRO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (584) del Río Paraná, tramo exterior de acceso al Puerto de SANTA FE y la zona de aguas profundas naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del KILÓMETRO DOSCIENTOS CINCO CON TRES (205,3) del Canal PUNTA INDIO, utilizando la ruta por el Canal INGENIERO EMILIO MITRE, al consorcio JAN DE NUL N.V. - KOCOUREK S.A. DE CONSTRUCCIONES C.I.F. e I. - HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.I.F.I. Y EMEPA S.A., actualmente HIDROVÍA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, asimismo, por el citado Decreto N° 253/95 se aprobó el correspondiente Contrato de Concesión de Obra Pública y sus anexos, suscripto entre el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS con HIDROVÍA S.A. (entonces en formación) y los integrantes del Consorcio JAN DE NUL N.V. - KOCOUREK S.A. DE CONSTRUCCIONES C.I.F.e I. - HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.I.F.I. Y EMEPA S.A., en fecha 20 de febrero de 1995, en los términos dispuestos por la Ley N° 17.520.

Que, posteriormente, en el marco de la renegociación contractual ordenada por la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y reglamentada por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003, la firma concesionaria HIDROVÍA SOCIEDAD ANÓNIMA y la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS suscribieron el Acta Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2009, ratificada por el Decreto N° 113 de fecha 21 de enero de 2010, que contiene los términos de la renegociación integral llevada a cabo y estableció los términos y las condiciones de adecuación del Contrato de Concesión de Obra Pública aprobado por el Decreto N° 253/95.

Que, por su parte, por la Ley N° 24.385 se aprobó el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA, el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en fecha 26 de junio de 1992.

Que por la Ley N° 27.419 se estableció el régimen de desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la integración fluvial regional, que tiene por objeto, entre otros, fomentar la integración regional en las áreas de influencia de los Ríos Paraguay y Paraná, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay y Paraná, así como del Río Uruguay y los espacios marítimos; desarrollar y hacer crecer sustentablemente la flota mercante de bandera nacional, mediante el mejoramiento de su competitividad y el aumento de la demanda de fletes más económicos; y consolidar e incrementar la participación de la flota mercante argentina en los fletes generados: 1) por el cabotaje nacional; 2) por los tráficos bilaterales y multilaterales comprendidos en acuerdos suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA; y 3) por los tráficos internacionales, en particular, el aumento de su participación en el tráfico de la Hidrovía Paraguay Paraná y el río Uruguay.

Que el Decreto N° 650 de fecha 13 de julio de 2018, reglamentario de la Ley N° 27.419 de Desarrollo de la Marina Mercante y la Integración Fluvial Regional, estableció como Autoridad de Aplicación de la mencionada ley a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, atento a la proximidad del vencimiento del Contrato de Concesión de Obra Pública otorgado a la firma HIDROVÍA SOCIEDAD ANÓNIMA, con fecha 28 de agosto de 2020 el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un lado, y las Provincias de BUENOS AIRES, CHACO, CORRIENTES, ENTRE RÍOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE, por el otro, suscribieron el Acuerdo Federal Hidrovía registrado en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° CONVE-2020-58867791-APN-DGD#MTR.

Que, en ese marco, las partes firmantes manifestaron que resulta esencial lograr mecanismos de participación y trabajo conjunto con las distintas jurisdicciones, así como con los usuarios públicos y privados, para planificar las mejoras para un desarrollo integral y sustentable de la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira), el abaratamiento de los costos, la modernización del sistema portuario y la integración con las demás modalidades de transporte.

Que, en tal contexto, por el artículo 1° del Decreto N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020 se delegó en el MINISTERIO DE TRANSPORTE la facultad de efectuar el llamado y adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, en el marco de la Ley N° 17.520, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal comprendida entre el KILÓMETRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (1238) del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el Río de la Plata exterior, hasta la altura del KILÓMETRO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON UNO (239,1) del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná - Océano Atlántico, a riesgo empresario y sin aval del ESTADO NACIONAL.

Que, a su vez, por el mencionado Decreto N° 949/2020 se delegó en el MINISTERIO DE TRANSPORTE la facultad de efectuar el llamado y adjudicación de la licitación para las tareas de dragado y redragado, mantenimiento y señalización, con relación a otros tramos de la vía navegable que no estuvieran comprendidos en el artículo 1° del mencionado decreto.

Que, por otro lado, el artículo 108 de la Ley N° 27.431 incorporó a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 la facultad del Poder Ejecutivo Nacional para crear Unidades Ejecutoras Especiales Temporarias y/o para gestionar planes, programas y proyectos de carácter transitorio y excepcional, pudiendo determinar la estructura, el funcionamiento y asignación de recursos humanos que correspondan, y estableció que dichas unidades tendrán una duración que no exceda los DOS (2) años, salvo autorización en la ley de presupuesto del año correspondiente al vencimiento del plazo.

Que por el Decreto N° 167 de fecha 2 de marzo de 2018 se facultó a los Ministros a crear, en sus respectivos ámbitos, Unidades Ejecutoras Especiales Temporarias en los términos del artículo 108 de la Ley N° 27.431 y a designar a sus titulares, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que tomó intervención la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-87794808-APN-UGA#MTR de fecha 16 de diciembre de 2020, en el que señaló que atento a las competencias asignadas al MINISTERIO DE TRANSPORTE en relación al manejo y fiscalización de la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), y en virtud del grado de especificidad técnica del procedimiento licitatorio impulsado, resulta necesaria la creación de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "HIDROVÍA", con dependencia directa del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de asistirlo en la elaboración, por sí o por terceros, de los estudios e informes necesarios y del o los pliegos de bases y condiciones, en el marco del llamado y adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional dispuestos por el Decreto N° 949/2020.

Que, en atención a los objetivos asignados a las distintas Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por sus similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la UNIDAD GABINETE DE ASESORES indicó en los Informes N° IF-2020-87794808-APN-UGA#MTR de fecha 16 de diciembre de 2020 y N° IF-2021-02905173-APN-UGA#MTR de fecha 12 de enero de 2021 que la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "HIDROVÍA" estará a cargo de un funcionario con carácter "ad honorem" y que corresponde que sea integrada por representantes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE; de su dependiente la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE; de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE; de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL; de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en su carácter de Sociedad del Estado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, todos ellos con carácter "ad honorem".

Que la citada UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE hizo saber a través del Informe N° IF-2020-91627678-APN-UGA#MTR de fecha 30 de diciembre de 2020 que en el marco del proceso de designación del Abogado Pablo Carlos BARBIERI (D.N.I. N° 18.057.450) en el cargo de titular de UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "HIDROVÍA" en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el mencionado agente posee la aptitud, capacidad, experiencia laboral e idoneidad necesarias para dar cumplimiento a las misiones, responsabilidades y labores asociadas a dicha función.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna para el MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo a lo indicado por la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-02905173-APN-UGA#MTR de fecha 12 de enero de 2021.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y los Decretos N° 167 de fecha 2 de marzo de 2018 y N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "HIDROVÍA" en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- La UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "HIDROVÍA" tendrá el cometido de asistir y asesorar al Sr. Ministro de Transporte en todo lo vinculado al llamado y adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional dispuestos por el Decreto N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal de la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres-Puerto de Nueva Palmira), y en particular deberá:

- a. Realizar por sí o por terceros los estudios e informes necesarios para la confección del o los pliegos licitatorios;
- b. Impulsar y coordinar las actividades entre las distintas jurisdicciones del Gobierno Nacional, organismos provinciales, municipales, universidades nacionales y/u otras instituciones relacionadas con los distintos aspectos de la elaboración del o los pliegos licitatorios;
- c. Elaborar el o los pliegos de bases y condiciones para la Licitación Pública Nacional e Internacional, por el régimen de concesión de obra pública por peaje, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 17.520, para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de dragado y redragado y mantenimiento de la vía navegable troncal comprendida entre el KILÓMETRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (1238) del Río Paraná, punto denominado Confluencia, hasta la Zona de Aguas Profundas Naturales, en el



Río de la Plata exterior, hasta la altura del KILÓMETRO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON UNO (239,1) del canal Punta Indio, por la vía del Canal Ingeniero Emilio Mitre y el Río Paraná de las Palmas, Río Paraná Bravo, Río Paraná Guazú, Río Talavera, Río Paraná - Océano Atlántico, a riesgo empresario y sin aval del ESTADO NACIONAL;

d. Asistir y asesorar al Sr. Ministro de Transporte y Secretarios de Estado en lo vinculado a la elaboración del o los pliegos licitatorios.

ARTÍCULO 3°.- La UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "HIDROVÍA" estará a cargo de un funcionario con carácter "ad honorem", e integrada por UN (1) representante de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; UN (1) representante de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; UN (1) representante de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE; UN (1) representante de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE; UN (1) representante de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE y UN (1) representante de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E., en su carácter de Sociedad del Estado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, todos ellos con carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 4°.- Designase en el cargo de Titular de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "HIDROVÍA", con carácter "ad honorem", al Abogado Pablo Carlos BARBIERI, D.N.I. N° 18.057.450.

ARTÍCULO 5°.- La UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "HIDROVÍA" creada por el artículo 1° de la presente medida quedará disuelta el 31 de diciembre de 2021, o una vez cumplido el objetivo para el cual fue creada si se realiza con anterioridad.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 15/01/2021 N° 1698/21 v. 15/01/2021

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### Resolución 9/2021

#### RESOL-2021-9-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17207027- -APN-DGD#MTR, la Ley N° 17.233 modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) y la Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones N° 713 del 14 de agosto de 2018, N° 16 de fecha 10 de enero de 2019, N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020, N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020, N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020, N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020, la N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020, N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020, N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 y N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 17.233 y sus modificatorias se creó el Fondo Nacional del Transporte, integrado por "a) La Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte; b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o

infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte sometidos a fiscalización y contralor del ESTADO NACIONAL, c) El aporte que de los ingresos brutos las empresas de autotransporte ofrezcan al gobierno nacional en los casos que se realicen licitaciones públicas de líneas, sobre la base de ponderar a efectos de la adjudicación, entre otros factores, dichos aportes; d) Las contribuciones especiales del gobierno nacional y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglo a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo; e) Los legados, donaciones y contribuciones; y f) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas o recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro”.

Que el artículo 4° de la referida Ley facultó a la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS para determinar las escalas entre los topes establecidos, de acuerdo con las características de los distintos tipos de vehículos afectados a los servicios de transporte.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 17.233 se dispuso que la ex SECRETARÍA DE ESTADO TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS determinará anualmente las fechas de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, el que puede ser en una o más cuotas, según se establezca, estipulando que, con posterioridad a esas fechas, los interesados no podrán efectuar gestión alguna, sin acreditar estar al día en el pago de las cuotas.

Que, asimismo, estableció que la falta de pago en término de una cuota, hará caducar automáticamente el plazo de las restantes y exigible su pago.

Que, por su parte, el artículo 7° de la citada Ley N° 17.233 determinó que la falta de pago a su vencimiento de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquélla, los recargos que se establecen en la misma.

Que, a su vez, en el mentado artículo 7° de la Ley N° 17.233 se estableció que la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS podrá con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, eximir en todo o en parte la obligación de abonar dichos recargos.

Que, paralelamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 17.233, el monto de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte debe determinarse anualmente en función del importe del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros en el Distrito Federal vigente al 1° de enero de cada año, aplicando los factores de actualización mínimo y máximo fijados en SEISCIENTOS TREINTA (630) y MIL TRESCIENTOS CUARENTA (1.340), respectivamente, como también la determinación de las escalas a aplicar conforme las características de los distintos tipos de vehículos y las fechas de pago.

Que la citada tasa debe ser abonada anualmente por los operadores, personas humanas y/o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte que se encuentren sometidos al control y fiscalización de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que, en ese contexto, mediante la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y su modificatoria N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se fijaron los montos mínimo y máximo, respectivamente, de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondientes al año 2020, por cada unidad afectada a la explotación del servicio de transporte por automotor de pasajeros, conforme lo establecido por la Ley N° 17.233, modificada por las Leyes N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378.

Que, al momento de determinar las condiciones de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, resultó conveniente determinar para el año 2020 que la misma fuera abonada en CINCO (5) cuotas iguales, para los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.

Que, al respecto, por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la implementación de las medidas conducentes para sanear la emergencia declarada, con arreglo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional y de conformidad con las bases fijadas en el artículo 2° de la referida Ley.

Que por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que, asimismo, por el artículo 2° del referido Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se facultó al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, y a adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), entre otras.

Que por el artículo 17 del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operen en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y de autoridad sanitaria nacional, por la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de sus competencias, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la mentada autoridad sanitaria.

Que por la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 y N° 259 de fecha 12 de noviembre de 2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron, entre otras cuestiones, limitaciones a los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional y se estableció la suspensión total de los servicios de transporte automotor de pasajeros interurbanos e internacionales.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, N° 985 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, actualmente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1033 de fecha 20 de diciembre de 2020, hasta el 31 de enero de 2021 inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del mentado decreto.

Que, en ese contexto, por la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispuso que la falta de pago a su vencimiento de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233, la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), no sean impedimentos para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y para la percepción de compensaciones tarifarias y/ cupo de gasoil a precio diferencial, en los casos que correspondiese, entre otras medidas.

Que, a su vez, la citada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a aquellas cuotas impagas de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2020, cuyo vencimiento hubiese operado en forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y que a la fecha de emisión de dicha resolución se encontrasen impagas o por devengarse, excluyendo a los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, asimismo, mediante el artículo 3° de la mentada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció la suspensión, desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2020, del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° la Ley N° 17.233.

Que, para el dictado de dicha Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se tuvo en cuenta el Informe N° IF-2020-52373921-APN-DNTAP#MTR de fecha 10 de agosto de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el que estimó necesario impulsar una serie de medidas que, sin resultar en erogaciones directas por parte del ESTADO NACIONAL, contribuyan a la recomposición de ingresos para el sector, con el objeto de colaborar con su sostenibilidad económica, afectada por los efectos de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, asimismo, la citada dependencia consideró que las circunstancias de excepción que atraviesa el país requieren por parte del ESTADO NACIONAL respuestas eficaces y acordes con el objetivo de apuntalar al sector productivo a fin de atemperar las consecuencias derivadas sobre el nivel de actividad económica, e impulsar políticas públicas que permitan su recuperación.

Que, en esta instancia, tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, en el que señaló que parte de las limitaciones a la actividad establecidas por la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, prorrogada y complementada por las Resoluciones N° 71/2020, N° 73/2020 y N° 259/2020 todas ellas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, continúan en vigencia por lo que no se han recuperado los niveles de actividad anteriores a su dictado.

Que, en materia de transporte automotor interurbano de pasajeros, se dictaron las Resoluciones N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 y N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE que permitieron la reanudación de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros, con restricciones en la ocupación de los vehículos.

Que, a su vez, mediante la Resolución N° 294 de fecha 3 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se ampliaron las posibilidades para la prestación de los servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, manteniendo limitaciones en la ocupación de los vehículos, entre otras medidas de seguridad.

Que tal como lo indicó la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR mediante el Informe N° IF-2021-01307776-APN-SSTA#MTR de fecha 6 de enero de 2021, dicha situación ha dificultado a las operadoras de autotransporte de pasajeros afrontar el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE y de las obligaciones tributarias y previsionales y/o de multas o sanciones, en razón de la caída de la recaudación por demanda, de las limitaciones de ocupación de los servicios y de las restricciones a la circulación, medidas que han impactado directamente en su giro comercial; además, de aquellos gastos adicionales implicados en la adquisición de elementos de seguridad y salubridad necesarios para el cumplimiento de los protocolos de cada una de las actividades sujetas al pago del tributo de marras.

Que, atendiendo a la continuidad de las restricciones a los servicios de transporte, dicha SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR señaló que no se ha modificado sustancialmente la situación que dio lugar al dictado de la Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo que corresponde prorrogar su vigencia a fin de evitar la inhabilitación de las operadoras de autotransporte de pasajeros para efectuar gestiones relacionadas con su parque móvil o para realizar trámites en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en dicho marco, destacó que correspondería actualizar al 1° de abril de 2021 la fecha que abarcan los vencimientos referidos en el artículo 1° de la citada Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, en el mismo orden de ideas, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR indicó que se estima conveniente aplicar un descuento equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) a la primer y segunda cuota de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término.

Que, además, señaló que corresponde prorrogar el plazo de suspensión del cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° la Ley N° 17.233, determinado en el artículo 3° de la Resolución N° 187/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a partir de su vencimiento y hasta el día 16 de marzo de 2021.

Que, asimismo, la mentada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR destacó que atento a que la Resolución N° 16 de fecha 10 de enero de 2019 modificatoria de la Resolución N° 713 del 14 de agosto de 2018 ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, continúa vigente al 1° de enero de 2021, se entiende pertinente determinar que serán de aplicación para la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo; y, asimismo, actualizar las fechas de los períodos de altas y bajas referidas en el artículo 9° de la mentada resolución N° 32/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, además, la SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la Nota N° NO-2020-90839663-APN-SCPYP#CNRT de fecha 28 de diciembre de 2020, sugirió que los vencimientos de las cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte para el año 2021 se establezcan en CINCO (5) cuotas en los meses de febrero, marzo, mayo, julio y octubre.

Que tomó nueva intervención la citada SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES mediante la Nota N° NO-2021-00809925-APN-SCPYP#CNRT de fecha 5 de enero de 2021, en la que informó los períodos de altas y bajas a considerarse para el año 2021.

Que la SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y RECAUDACIONES de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.233, modificada por sus similares N° 21.398, N° 22.139 y N° 24.378, y por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Determinase que serán de aplicación para la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 los montos establecidos en el artículo 1° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las categorías e importes dispuestos en el artículo 2° de la misma resolución, como así también lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 de dicho cuerpo normativo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021, en CINCO (5) cuotas iguales, cuyo vencimiento se detalla a continuación:

Cuota N° 1: 10 de febrero de 2021.

Cuota N° 2: 16 de marzo de 2021.

Cuota N° 3: 14 de mayo de 2021.

Cuota N° 4: 15 de julio de 2021.

Cuota N° 5: 14 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que a los efectos del pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021, se considerarán como períodos de altas y bajas los siguientes:

Cuota N° 1: desde el 1° de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021;

Cuota N° 2: desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021;

Cuota N° 3: desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021;

Cuota N° 4: desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021; y

Cuota N° 5: desde el 1° de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que la falta de pago a su vencimiento de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE, incluidos los recargos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 17.233; la falta de pago de las obligaciones tributarias y previsionales exigidas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); y la falta de pago de multas impuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), cuyos vencimientos hayan operado desde la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 1° de abril de 2021, no serán óbice para el inicio y/o la continuación de los trámites ya existentes en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE ni para la percepción de compensaciones tarifarias y/o el cupo de gasoil a precio diferencial, liquidados por el mismo.”

ARTÍCULO 5°.- Establécese un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) que será aplicable a la primer y segunda cuota de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondiente al año 2021 y a las liquidaciones por alta de dominio de esos períodos, siempre que el pago se efectúe en término; caso contrario se aplicarán los valores establecidos en el artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin el descuento dispuesto por el presente artículo.

El referido descuento operará únicamente respecto de las categorías definidas en los incisos b), c) y d) del artículo 2° de la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con exclusión de los vehículos afectados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Suspéndese, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y hasta el día 16 de marzo de 2021, el cobro de los recargos establecidos en el artículo 7° la Ley N° 17.233.”

ARTÍCULO 7°.- Derógase el artículo 5° de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que los pagos efectuados en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE correspondientes al ejercicio fiscal 2021, conforme la Resolución N° 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y su modificatoria Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán tenidos como pago a cuenta del monto correspondiente a ese ejercicio.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 15/01/2021 N° 1885/21 v. 15/01/2021

**El Boletín  
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**

**BOLETÍN OFICIAL**  
*de la República Argentina*

**PRIMERA SECCIÓN**  
*Legislación y avisos oficiales*

**SEGUNDA SECCIÓN**  
*Sociedades*

**TERCERA SECCIÓN**  
*Contrataciones*

**CUARTA SECCIÓN**  
*Dominios de Internet*

**MI MALETÍN**

**SEDES**

**INSTITUCIONAL**



## Resoluciones Generales

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### Resolución General 879/2021

#### RESGC-2021-879-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-01157497- -APN-GGCPI#CNV, caratulado “PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES. PROPUESTA REGLAMENTACIÓN”, lo dictaminado por la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12) tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, siendo objetivos y principios fundamentales que deberán guiar su interpretación, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, entre otros, la promoción de la participación en el mercado de capitales, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo, el fortalecimiento de los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores y la promoción del acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

Que, en dicho marco, el artículo 19, inciso m), de la citada Ley establece como una de las funciones de la Comisión Nacional de Valores (CNV) el propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales creando o, en su caso, propiciando la creación de productos que se consideren necesarios a ese fin.

Que, en esa línea, la CNV dictó la Resolución General N° 788 (B.O. 22-03-19), mediante la cual se promovió el desarrollo de instrumentos financieros que generen impacto social, ambiental y/o de gobernanza positivos a través del Mercado de Capitales, a los fines de contribuir a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, conocidos como Objetivos Mundiales, en materia de combate de la pobreza, educación inclusiva, igualdad de género, empleo digno y crecimiento económico, inclusivo y sostenible.

Que, en este orden de ideas, habiendo aumentado la oferta de productos financieros sostenibles desde la aprobación de la guía titulada “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina” (en adelante “Lineamientos”), registrándose en la actualidad obligaciones negociables y fideicomisos financieros etiquetados como bonos verdes y sociales, resulta propicia la implementación de un régimen especial que fomente la inversión en este tipo de productos.

Que, por otro lado, se destaca que los productos de inversión colectiva resultan ser el canal natural para la captación de ahorro e inversión, fundamental para el desarrollo de las economías, brindando liquidez y financiamiento a proyectos de inversión en el país a través del Mercado de Capitales, con implicancias directas en dos objetivos fundamentales: (i) la eficiencia en la asignación del ahorro a las oportunidades de inversión, y (ii) la gestión de riesgos y protección de los inversores.

Que, atendiendo a lo expuesto, se somete a consideración de los sectores interesados la propuesta de reglamentación de un régimen especial para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos Sostenibles, cuyo objeto especial de inversión lo constituyan valores negociables con impacto Ambiental, Social y de Gobernanza (ASG).

Que, teniendo en consideración que la oferta de los instrumentos referidos en el considerando anterior puede no resultar lo suficientemente amplia como para nutrir los Fondos Comunes de Inversión Abiertos Sostenibles que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de este régimen especial, temporalmente se prevé que estos vehículos puedan también incluir dentro de los activos autorizados, bajo el objeto especial de inversión, valores representativos de deuda y/o certificados de participación de Fideicomisos Financieros destinados al financiamiento de PYMES, sujeto a que estos no se encuentren en el listado de exclusión elaborado y actualizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Que, como proyección a futuro, si el número de emisiones que califiquen como valores negociables con impacto Ambiental, Social y de Gobernanza se incrementa, como es de esperar, la inversión de estos vehículos en dichos valores negociables deberá ir incrementándose proporcionalmente a dicho crecimiento.

Que, de igual manera, se incluye en este régimen especial a los Productos de Inversión Colectiva Sustentables, que serán aquellos Fondos Comunes de Inversión Cerrados y Fidecomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en los Lineamientos, para los cuales se determina el destino de los fondos obtenidos por ellos, los requisitos referidos a la identificación especial y publicidad, como así también, la reducción del plazo de difusión a UN (1) día cuando la oferta esté dirigida a inversores calificados, atendiendo a la especialidad del régimen.

Que, asimismo, se incorpora la obligatoriedad de incluir en el prospecto o suplemento de prospecto la identificación de quienes tengan a cargo la revisión externa, siguiendo lo indicado por los Lineamientos, y se determina el contenido de los referidos documentos de la oferta para este régimen especial.

Que, por otro lado, se establecen dos Secciones diferenciadas, en las cuales se determinan las particularidades para el régimen de Fondos Comunes de Inversión Cerrados Sustentables y Fideicomisos Financieros Sustentables, respectivamente.

Que, atendiendo a las circunstancias descriptas, corresponde en el caso la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/03 (B.O. 04-12-03).

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la "Elaboración Participativa de Normas" es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h) y m), de la Ley N° 26.831, 32 de la Ley N° 24.083, 1.691 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Decreto N° 1172/03.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer la aplicación del procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre "PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES", tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2021-03518225-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Designar a la Cdra. Mariana Carolina Marmato y a la Dra. Paula Gimena Rodríguez para dirigir el procedimiento de "Elaboración Participativa de Normas" conforme al Decreto N° 1172/2003.

**ARTÍCULO 3°.-** Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2021-01157497- -APN-GGCPI#CNV a través del Sitio Web [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

**ARTÍCULO 4°.-** Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2021-03522922-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

**ARTÍCULO 5°.-** Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).

**ARTÍCULO 6°.-** Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

**ARTÍCULO 7°.-** Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri - Adrián Esteban Cosentino

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 15/01/2021 N° 1910/21 v. 18/01/2021



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)





## Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y  
SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**Resolución Conjunta 4/2021**  
**RESFC-2021-4-APN-SH#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

Visto el expediente EX-2021-01915291-APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE) y 820 del 25 de octubre de 2020, y la resolución conjunta 28 del 20 de abril de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-28-APN-SH#MEC), y

**CONSIDERANDO:**

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el artículo 42 de la ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que mediante el artículo 86 de la ley citada en el considerando anterior, se prorroga la vigencia, entre otros, del decreto 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE), y se establece que los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras que se emitan en el marco de la norma mencionada, serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.

Que en el artículo 2° del decreto 346/2020 se exceptúa del diferimiento de pagos dispuesto en su artículo 1°, entre otros, a las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses en poder del Banco Central de la República Argentina (BCRA), incluidas aquellas emitidas en el marco del artículo 61 de la ley 27.541.

Que, en ese contexto, mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 28 del 20 de abril de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-28-APN-SH#MEC), se emitieron las “Letras del Tesoro Nacional Intransferibles en Dólares Estadounidenses con vencimiento 20 de abril de 2030”, por hasta valor nominal original dólares estadounidenses cuatrocientos millones (VNO USD 400.000.000), para la cancelación de los servicios de las letras mencionadas, entregando como contraprestación al BCRA, Letras del Tesoro Nacional Intransferibles en dólares estadounidenses a diez (10) años de plazo.

Que al 30 de diciembre de 2020 se ha colocado un total de valor nominal original dólares estadounidenses ciento trece millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco con cuatro centavos (VNO USD 113.663.645,04).

Que en función de las normas citadas en los considerandos precedentes y a fin de cancelar durante el corriente año los servicios de las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses en poder del BCRA, se entendió conveniente imputar a las autorizaciones presupuestarias del presente ejercicio fiscal, el monto emitido y no colocado durante el año 2020 de las “Letras del Tesoro Nacional Intransferibles en Dólares Estadounidenses con vencimiento 20 de abril de 2030”.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado a través del artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 42 de la ley 27.591, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Y  
EL SECRETARIO DE HACIENDA  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la afectación del monto emitido y no colocado de las “Letras del Tesoro Nacional Intransferibles en Dólares Estadounidenses con vencimiento 20 de abril de 2030”, emitidas mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 28 del 20 de abril de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-28-APN-SH#MEC), por un total de valor nominal original dólares estadounidenses doscientos ochenta y seis millones trescientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro con noventa y seis centavos (VNO USD 286.336.354,96), a las autorizaciones contenidas en el artículo 42 de la ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mariano Jorge Sardi - Raul Enrique Rigo

e. 15/01/2021 N° 1697/21 v. 15/01/2021

**ENCONTRÁ  
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 12/2021

RESOL-2021-12-APN-ENACOM#JGM FECHA:13/01/2021

EX-2019-01153755-APN-SDYME#ENACOM

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: 1.- Aprobar el listado de agentes de la Planta del Personal Permanente en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, correspondiente a las funciones simples del periodo 2016, de conformidad con el detalle que como Anexo IF-2021-02950312-APN-DGRRHH#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES forma parte integrante de la presente resolución. 2.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará en las partidas específicas del presupuesto del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.- ENTIDAD 207. 3 - Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Firmado Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 15/01/2021 N° 1690/21 v. 15/01/2021

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 18/2021

RESOL-2021-18-APN-ENACOM#JGM FECHA 13/01/2021

EX-2018-45903263-APN-SDYME#ENACOM

EL PRESIDENTE del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el cambio de Nivel Escalonario y de Agrupamiento de la Licenciada Claudia Cristina IGLESIAS (D.N.I. N° 20.688.018), agente de la planta permanente de la DELEGACIÓN SAN LUIS de la SUBDIRECCIÓN DE DELEGACIONES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a un cargo Nivel D, Grado 5, Tramo Intermedio del Agrupamiento Profesional del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098, a partir del 1° del mes siguiente del dictado de la presente Resolución. 2.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo al presupuesto del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES – ENTIDAD 207 vigente para el ejercicio 2018. 3.- Notifíquese al causante y comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según procedimiento establecido por la Resolución de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO N° 65/17 y, para su intervención y trámite, pase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. 4.- Notifíquese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 15/01/2021 N° 1695/21 v. 15/01/2021



## Disposiciones

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

#### Disposición 6/2021

#### DI-2021-6-E-AFIP-ADPOSA#SDGOAI

Posadas, Misiones, 14/01/2021

VISTO, lo establecido en los artículos 417 y siguientes de la Ley 22415, la Ley 25603, el CONVE-2020-00621694-AFIP- y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2020 se suscribió una adenda al convenio N° 12/2015 (AFIP) firmado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES, que permite la celebración de subastas públicas bajo la modalidad electrónica a través de la plataforma web de la citada entidad bancaria.

Que se ha dispuesto la comercialización de las mercaderías correspondiente al lote 2015-046-000246, ello en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 22415, Título II, Capítulo I y de la Ley 25603.

Que la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, en coordinación con las autoridades del Banco Ciudad de Buenos Aires, sugieren ofrecer en la subasta el día 28/01/2021 a las 12 hs, de 25 (veinticinco) ítems del lote 2015-046-000246, para luego en próximas subasta agregar los otros ítem del lote mencionado.

Que el presente acto, coadyuva al cumplimiento de un objeto prioritario de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en materia de descongestionamiento de los depósitos y la reducción de los costos por almacenaje de las mercaderías cuya guarda y custodia tiene encomendada.

Que la comercialización impulsada en la presente se efectuará en pública subasta, bajo modalidad electrónica en los términos del convenio citado en el visto.

Que las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública, como así también el catálogo correspondiente con el detalle de los valores base, descripción y fotografías de los bienes, se encontrará disponible para la exhibición correspondiente en la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>.

Que ha tomado conocimiento la División Evaluación y Control de Procesos Operativos Regionales de la Dirección Regional Aduanera Noreste y la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 618/97 del 10 de Julio de 1997.

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA POSADAS  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Autorizar la venta de las mercaderías correspondiente al LOTE 2015-046-000246, en el estado en que se encuentran y exhiben -con la debida antelación, y bajo modalidad electrónica-, de acuerdo al valor base y con las observaciones que en cada caso se indican en el Anexo IF-2021-00024904-AFIP-OMSRADPOSA#SDGOAI que integra la presente, y contiene solamente las unidades a ser comercializadas en esta oportunidad.

ARTICULO 2°.- La subasta pública de las mercaderías detalladas se efectuará por intermedio del BANCO de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, bajo modalidad electrónica, a través de la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>, de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, el día 28 de Enero de 2021, a las 12 hs.

ARTICULO 3°.- Publicar la presente subasta en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el plazo de UN (1) día.-

ARTICULO 4° Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

Jorge Alberto Scappini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Disposición 42/2020**

**DI-2020-42-E-AFIP-DGSESO**

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-00567583-AFIP-DVLEDA#SDGTLSS del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social por necesidades funcionales, solicita el nombramiento de representantes de Fisco.

Que el Decreto N° 217/2003 (B.O. 18/06/03), restablece de pleno derecho las facultades y atribuciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en materia de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social.

Que la disposición N° 110/10 (AFIP) del 23 de marzo de 2010, delega y circunscribe las responsabilidades a cargo de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, respecto del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Que la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social tiene como responsabilidad primaria, representar y patrocinar al FISCO NACIONAL en los juicios relativos a los Recursos de la Seguridad Social, al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 26.565 y modificatorias) y a los trámites de las apelaciones contra las sanciones de multas relativas a la Ley de Procedimiento Tributario (Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones) y las clausuras relativas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 26.565 y modificatorias), en que la Repartición sea parte.

Que las necesidades funcionales del área requieren la designación de representantes del FISCO NACIONAL, para actuar en las causas mencionadas.

Que corresponde dejar sin efecto los actos dispositivos previos por los cuales se nombrara representantes del Fisco en el ámbito de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social y proceder a actualizar la nómina de agentes que actuarán como tales en dicho ámbito.

Que han prestado su conformidad las Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto 618 del 10 de Julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto las Disposiciones DG SESO N° 5/2012 del 21 de diciembre de 2012; 3/2014 del 27 de enero de 2014 y 04/2017 del 13 de febrero de 2017 que designaron para representar y patrocinar al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en juicios relativos a los Recursos de la Seguridad Social y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 26.565 y modificatorias).

ARTÍCULO 2°.- Designese como representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) a los abogados: Sebastián LARGHERO (D.N.I. N° 23.060.803 - Legajo 39907/02); Gabriela Mariel GAGLIARDI (D.N.I. 22.964.705 - Legajo 39761/88); Horacio Enrique MARTINEZ (D.N.I. N° 14.897.306 - Legajo 39.986/87); Adriana CACCAVO (D.N.I. N° 17.029.647 - Legajo 33.260/53); Liliana Andrea PEREZ (D.N.I. N° 20.775.131 - Legajo 91.858/31); María Marta ROMERO (D.N.I. N° 25.181.123 - Legajo 41639/5); Jorge Daniel DELLACASA (D.N.I. 22.337.699 - Legajo 39.639/22); Lucio Fabian GRECO (D.N.I. 20.492.796 - Legajo 39829/41); María Jose GALVAGNI (D.N.I. N° 29.353.598 - Legajo 40988/15); Karina Belén ALEMANY (D.N.I. N° 33.575.319 - Legajo 86.071/30); Ignacio Ángel GOMEZ GARAY (D.N.I. N° 10.688.323 - Legajo 28.654/77); Pablo Martín GONZALEZ ASENSIO (D.N.I. N° 27.670.577 - Legajo 72.409/37); Daniel Gustavo DI PAOLO (D.N.I. N° 17.605.758 - Legajo 72.263/12); Daniel Norberto VINAY (D.N.I. N° 18.045.346 - Legajo 73007/88); Claudio Orlando BATTIOLI (D.N.I. N° 14.120.673 - Legajo 73851/57) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en los siguientes casos:

a) En todo trámite judicial que deba realizarse ante cualquier fuero, dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ante los Juzgados Federales en lo Contencioso Administrativo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuando dichos juicios no correspondan a jurisdicción de las Direcciones Regionales del interior del país, donde se discuta la definición de base y hecho imponible de los recursos de la seguridad social, el cumplimiento de las obligaciones relativas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 26.565 y modificatorias) y los rechazos totales o parciales de saldos a favor de empleadores.

b) En la interposición o contestación de los trámites judiciales que deben realizarse ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, la Procuración del Tesoro de la Nación, o instancias superiores, vinculadas con expedientes impugnatorios de los Recursos de la Seguridad Social.

c) En la interposición o contestación de los trámites judiciales que deben realizarse ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal o ante los Juzgados Federales en lo Contencioso Administrativo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuando dichos juicios no correspondan a jurisdicción de las Direcciones Regionales del interior del país, vinculados con expedientes en los que se controvierta el cumplimiento de las obligaciones relativas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 26.565 y modificatorias) y los rechazos totales o parciales de saldos a favor de empleadores.

d) En la recepción, diligenciamiento y respuesta a oficios judiciales e informes solicitados por la Cámara Federal de la Seguridad Social sujetos a trámites de impugnación de deuda por los Recursos de la Seguridad Social, o por el Fuero Contencioso Administrativo Federal o por los Juzgados Federales en lo Contencioso Administrativo en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuando dichos juicios no correspondan a jurisdicción de las Direcciones Regionales del interior del país, con relación a las causas en que se debatan las obligaciones relativas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Ley N° 26.565 y modificatorias) y los rechazos totales o parciales de saldos a favor de empleadores.

e) En las apelaciones contra las sanciones de multa y/o clausura aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 11.683 –texto ordenado en 1998- y sus modificatorias que tramitaren dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ante los Juzgados Federales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuando no correspondan a jurisdicción de las Direcciones Regionales del interior del país.

ARTICULO 3°.- Los representantes designados no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito del DIRECTOR GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

e. 15/01/2021 N° 1767/21 v. 15/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**Disposición 477/2021**

**DI-2021-477-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el EX-2020-88253134-APN-DFYGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha desarrollado la Sustancia de Referencia FARMACOPEA ARGENTINA, correspondiente al Ingrediente Farmacéutico Activo DOMPERIDONA (número de control 119042) para ensayos físico-químicos.

Que esta Sustancia de Referencia ha sido envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg por envase.

Que la valoración permitió determinar que su título es 100,0 %, expresado sobre la sustancia secada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello;

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

ARTICULO 1°. – Establécese como Sustancia de Referencia FARMACOPEA ARGENTINA para ensayos físico-químicos, al Ingrediente Farmacéutico Activo DOMPERIDONA (número de control 119042), la cual ha sido envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg cada uno y un título de 100,0 %, expresado sobre la sustancia secada.

ARTICULO 2°. – Establécese que los frascos ampollas de DOMPERIDONA Sustancia de Referencia se conservarán en el Instituto Nacional de Medicamentos, desde donde se distribuirán a los solicitantes, luego del pago del arancel correspondiente y serán acompañados por un informe técnico resumido.

ARTICULO 3°. – Regístrese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Manuel Limeres

e. 15/01/2021 N° 1705/21 v. 15/01/2021

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**Disposición 1/2021**

**DI-2021-1-APN-SSGA#MTYD**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-89163620-APN-DDE#MTYD, la Ley N° 25.997 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. 877 de fecha 10 de noviembre de 1994 y 1.511 de fecha 5 de diciembre de 2005, ambas de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, prevé en su artículo 24, inciso b), que el Fondo Nacional de Turismo se constituye, entre otros, con el producto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes aéreos al exterior vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio Nacional.

Que el artículo 5° del Anexo a la Resolución N° 877 de fecha 10 de noviembre de 1994 la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, sus modificatorias y complementarias, prevé que se establecerá anualmente un cronograma para la presentación de las declaraciones juradas y el depósito del impuesto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes aéreos al exterior, por parte de los agentes de percepción.

Que en virtud de ello, corresponde establecer el calendario para la presentación de las declaraciones juradas y efectuar los depósitos correspondientes al año 2021.

Que a tal fin, resulta necesario para coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones previstas de los agentes de percepción, tener en cuenta el calendario de rendición y pago que rige para las operaciones de venta entre las compañías aéreas y sus agentes, de conformidad con el cronograma efectuado por BSP-IATA para el año 2021.

Que, asimismo, la Resolución N° 1.511 de fecha 5 de diciembre de 2005 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, sus modificatorias y complementarias, establece la obligación de los agentes de percepción de los recursos normados en el artículo 24, inciso b) de la Ley N° 25.997 y sus modificatorias, a presentar certificaciones contables en forma trimestral, por lo que se estima conveniente fijar las fechas de vencimiento de cada obligación para el año 2021.

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, se procedió a adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableciéndose entre ellos el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la Coordinación de Fiscalización y la Dirección General de Administración, ambas de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto N° 592 de fecha 16 de julio de 2020, y las Resoluciones Nros. 877 de fecha 10 de noviembre de 1994 y 1.511 de fecha 5 de diciembre de 2005, ambas de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el calendario que regirá durante el año 2021 para determinar las fechas en que los agentes de percepción del impuesto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes aéreos al exterior previsto por el artículo 24, inciso b) de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, deberán presentar las declaraciones juradas y depositar los montos correspondientes, como así también, las fechas para la presentación de las certificaciones contables trimestrales, que como Anexo I (IF-2021-00530292-APN-DDE#MTYD) forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Miguel Angel Racubián

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1660/21 v. 15/01/2021

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**Disposición 2/2021**

**DI-2021-2-APN-SSGA#MTYD**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el Expediente EX-2020-89163849-APN-DDE#MTYD, la Ley N° 25.997 y sus modificatorias, la Resolución N° 144 de fecha 14 de febrero de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus complementarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, prevé en su artículo 24, inciso b), que el Fondo Nacional de Turismo se constituye, entre otros, con el producto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes marítimos al exterior vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio Nacional.

Que el artículo 7° de la Resolución N° 144 de fecha 14 de febrero de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus complementarias, establece que los agentes de percepción presentarán declaraciones juradas para liquidar y depositar mensualmente los montos provenientes del impuesto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes marítimos al exterior.

Que, asimismo, el artículo 8° de la citada resolución, determina la obligación de los agentes de percepción a presentar certificaciones contables de las declaraciones juradas en forma cuatrimestral.

Que en virtud de ello, resulta conveniente establecer el calendario para la presentación de las declaraciones juradas de las liquidaciones y depósitos y para la presentación de las certificaciones contables correspondiente al año 2021.

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, se procedió a adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableciéndose entre ellos el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.



Que la Coordinación de Fiscalización y la Dirección General de Administración, ambas de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto N° 592 de fecha 16 de julio de 2020, y la Resolución N° 144 de fecha 14 de febrero de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus complementarias.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el calendario que regirá durante el año 2021 para determinar las fechas en que los agentes de percepción del impuesto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes marítimos al exterior previsto por el artículo 24, inciso b) de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, deberán presentar las declaraciones juradas para liquidar y depositar los montos correspondientes, como así también, las fechas para la presentación de las certificaciones contables cuatrimestrales previstas en la Resolución N° 144 de fecha 14 de febrero de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus complementarias, que como Anexo I (IF-2021-00518903-APN-DDE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Miguel Angel Racubián

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1658/21 v. 15/01/2021

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**Disposición 4/2021**

**DI-2021-4-APN-SSGA#MTYD**

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2021

VISTO el EX-2020-89167988-APN-DDE#MTYD, la Ley N° 25.997 y sus modificatorias, la Resolución N° 1080 de fecha 13 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus complementarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, prevé en su artículo 24, inciso b), que el Fondo Nacional de Turismo se constituye, entre otros, con el producto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes fluviales al exterior vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio Nacional.

Que el artículo 6° del Anexo I de la Resolución N° 1080 de fecha 13 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus complementarias, establece que los agentes de percepción presentarán declaraciones juradas para liquidar y depositar mensualmente los montos provenientes del impuesto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes fluviales al exterior.

Que, asimismo, el artículo 8° de la citada resolución, determina la obligación de los agentes de percepción a presentar certificaciones contables de las declaraciones juradas en forma cuatrimestral.

Que, en virtud de ello, resulta conveniente establecer el calendario para la presentación de las declaraciones juradas de las liquidaciones y depósitos y de las certificaciones contables correspondiente al año 2021.

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, se procedió a adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableciéndose entre ellos el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que la Coordinación de Fiscalización y la Dirección General de Administración, ambas de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus Modificatorias, la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, el Decreto N° 592 de fecha 16 de julio de 2020, y la Resolución N° 1080 de fecha 13 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus complementarias.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el calendario que regirá durante el año 2021 para determinar las fechas en que los agentes de percepción del impuesto del SIETE POR CIENTO (7%) del precio de los pasajes fluviales al exterior previsto por el artículo 24, inciso b) de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 y sus modificatorias, deberán presentar las declaraciones juradas para liquidar y depositar los montos correspondientes, como así también, las fechas para la presentación de las certificaciones contables cuatrimestrales previstas en la Resolución N° 1080 de fecha 13 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y sus complementarias, que como Anexo I (IF-2021-00685504-APN-DDE#MTYD) forma parte integrante de la presente medida.

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Miguel Angel Racubián

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1659/21 v. 15/01/2021

## Colección Fallos Plenarios



### DERECHO DEL TRABAJO

**TOMOS I y II**  
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



### DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



### DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



### DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional  
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



## Avisos Oficiales

NUEVOS

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	08/01/2021	al	11/01/2021	39,76	39,11	38,47	37,85	37,24	36,65	33,25%	3,268%
Desde el	11/01/2021	al	12/01/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	12/01/2021	al	13/01/2021	39,81	39,16	38,52	37,90	37,29	36,69	33,29%	3,272%
Desde el	13/01/2021	al	14/01/2021	39,40	38,75	38,13	37,52	36,92	36,34	33,00%	3,238%
Desde el	14/01/2021	al	15/01/2021	39,25	38,62	38,00	37,40	36,80	36,22	32,90%	3,226%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	08/01/2021	al	11/01/2021	41,10	41,79	42,50	43,23	43,97	44,73		
Desde el	11/01/2021	al	12/01/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	12/01/2021	al	13/01/2021	41,17	41,86	42,57	43,30	44,04	44,80	49,90%	3,383%
Desde el	13/01/2021	al	14/01/2021	40,72	41,39	42,09	42,80	43,53	44,27	49,25%	3,346%
Desde el	14/01/2021	al	15/01/2021	40,57	41,24	41,93	42,64	43,36	44,10	49,04%	3,334%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 24/11/20) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 180 días del 29%TNA y de 180 a 360 días del 30,50%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 36% TNA, hasta 180 días del 38%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 40% TNA y hasta 180 días del 42% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Beatriz Susana Alvarez, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 15/01/2021 N° 1734/21 v. 15/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISIÓN SECRETARÍA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a QUEZADA RODRIGUEZ, Jose Miguel (C. I. CHILE N° 12.231.669-6), que en la Actuación N° 17165-1233-2016, que tramita por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle la Resolución DE PRLA N° 9893/19 de fecha 19/11/19, la que en su parte pertinente dice:

“(…) ARTICULO 1°.- ARCHIVASE la presente denuncia (...). ARTICULO 2°.- INTIMESE a (...) para que en el plazo de quince (15) días de notificada la presente indique la destinación aduanera para la mercadería objeto del presunto ilícito (...) deberá acompañar (...) Licencia No Automática y estampillado fiscal, como así también abonar el importe en concepto de obligación tributaria, cuyo monto asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 54/100 (USD 335,54.-) (...) y PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 90/100 (\$3.193,90.-) (...).- ARTICULO 3°.- DEJAR CONSTANCIA de ello en el Registro de Causas Archivadas.- ARTICULO 4°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. (...)”.

Fdo.: Mariela E. Catalano. Firma Responsable. Departamento Procedimientos Legales Aduaneros”.

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1829/21 v. 15/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISIÓN SECRETARÍA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a BONILLA VALDERRAMA, Sindy Jissel (PAS COL N° 52918676), que en la Actuación N° 12227-1699-2014, que tramita por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle la Resolución DE PRLA N° RESOL-2020-805-EAFIP-DEPRLA#SDGTLA de fecha 20-04-20, la que en su parte pertinente dice:

“(…) ARTICULO 3°.- CONDENAR a BONILLA VALDERRAMA, Sindy Jissel (PAS COL N° 52918676) al pago de la multa cuya suma asciende a PESOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$88.168,00.-) (...).- ARTICULO 3°.- FORMULAR CARGO E INTIMAR al pago de la multa impuesta en el artículo 2° (...).- ARTICULO 4°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. (...)”.

Fdo.: Mariela E. Catalano. Firma Responsable. Departamento Procedimientos Legales Aduaneros”.

Brian Nicolás Posteraro, Instructor, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1839/21 v. 15/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a GIAMPAOLETTI, Carlos Javier (DNI N° 32.990.767), que en la Actuación N° 17165-29-2015, que tramita por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle la Resolución DE PRLA N° 9674/19 de fecha 11-11-19, la que en su parte pertinente dice:

“(…) ARTICULO 1°.- ARCHIVAR sin más trámite las presentes actuaciones (...) procediendo a entregar la mercadería (...) debiendo acompañar las intervenciones previas detalladas a fs. 14/18 y abonar los tributos liquidados a fs. 20/25 (...).- ARTICULO 2°.- DEJAR CONSTANCIA de ello en el Registro de Causas Archivadas.- ARTICULO 3°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. (...)”.

Fdo.: Maria Susana Saladino. Jefe. Departamento Procedimientos Legales Aduaneros”.

Brian Nicolás Posteraro, Instructor, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1841/21 v. 15/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

EDICTO

Código Aduanero (Ley 22.415: arts. 1013 inc. h) y 1112).

Por ignorarse domicilio, se le hace saber al Sr. JAVIER ANDRES DE SOUZA PINTOS C.I. de Uruguay Nro. 4.426.820-4, que en la Actuación N° 14881-96-2011, que tramita por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 24/12/2010, pasajero del Buque Eladia Isabel proveniente de Uruguay habría pretendido introducir al territorio aduanero bajo el régimen de equipaje mercadería que no es admitida en tal carácter, se ha dispuesto notificarle la Apertura de Sumario, ... Por lo antes expuesto CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. JAVIER ANDRES DE SOUZA PINTOS C.I. de Uruguay Nro. 4.426.820-4, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días de notificado esté a derecho y ofrezca todas la pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía., de conformidad con lo prescripto en los arts. 1001/1010, 1101 y cc. de la Ley 22415 imputándoseles la infracción tipificada en el artículo 977 del citado texto legal ... Se le hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa mínima que asciende a \$ 956.- (PESOS NOVECIENTOS CINCUENTAY SEIS) y hacen abandono de la mercadería favor del Fisco de la mercadería secuestrada se declarará la extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (arts. 930/932 del C.A. Fdo.: Abogado JUAN MARIA OKECKI (JEFE INT. DE LA DIVISION SECRETARIA DE ACTUACION NRO. 2, DEPTO. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS”).

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1860/21 v. 15/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

EDICTO

Código Aduanero (Ley 22.415: arts. 1013 inc. h) y 1112).

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a MBAYE ELHADJI MALICK PASAPORTE DE SENEGAL N° 10.661.364, que en la Actuación N° 15184-30-2010, que tramita por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle la Apertura de Sumario, que en su parte pertinente dice: "... Buenos Aires, 29 de Diciembre de 2015. respecto de la mercadería integrante del Acta Lote Nro. 10001ALOT000039 S... Por lo antes expuesto CORRASE VISTA de todo lo actuado a MBAYE ELHADJI MALICK PASAPORTE DE SENEGAL N° 10.661.364, a quien se cita y emplaza para que en el término de diez (10) días de notificado esté a derecho y ofrezca todas la pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía., de conformidad con lo prescripto en los arts. 1001/1010, 1101 y cc. de la Ley 22415 imputándoseles las infracciones tipificadas en los arts. 986 y 987 del citado texto legal ... Se le hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa mínima que asciende a \$ 157,78 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON 78/100) y hacen abandono e la mercadería a favor de Fisco de la mercadería secuestrada se declarará la extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (arts. 930/932 del C.A.

Fdo.: Abogado JUAN MARIA OKECKI (JEFE INT. DE LA DIVISION SECRETARIA DE ACTUACION NRO. 2, DEPTO. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS”).

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1862/21 v. 15/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías que se detallan en el Anexo IF-2021-00025853-AFIP-DEOPAD#SDGOAM que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do.,

3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sección Gestión de Rezagos (SE GSRE), dependiente del Departamento Operacional Aduanero, sito en Azopardo 350 S.S Ala Moreno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Eduardo Daniel Gomez, Jefe de Departamento, Departamento Operacional Aduanero.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1805/21 v. 15/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISIÓN SECRETARÍA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se cita a HOFFMAN, Eduardo, (DNI N° 13.335.010) para que en el marco de las Actuaciones N° 12210-4897-2014, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.).

En caso de haberse cancelado la exportación temporal de autos, deberá acompañar copia de la documentación que acredite la misma, no limitándose tan sólo a su mención, a saber: original o copia de las piezas documentales con su cumplimiento por personal aduanero y toda otra documentación que sea necesaria para acreditar la regularización de la mercadería en trato. En el caso de las piezas documentales, las copias deberán estar certificadas ante escribano público o por personal aduanero. En este último supuesto, el presentante deberá acercarse a esta oficina aduanera los originales y sus copias para su certificación por esta área.

Hágase saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario del mínimo de la multa cuyo importe asciende a la suma de PESOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS (\$21.900,00.-) y si efectúa el abandono de la mercadería en favor del Estado, por poseer la misma carácter de importación prohibida, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará antecedente (artículos 930 a 932 del Código Aduanero), ascendiendo el valor en plaza de la mercadería en cuestión a la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL (\$73.000,00.-). A tales fines no será necesaria la intervención de patrocinio letrado

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1806/21 v. 15/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISIÓN SECRETARÍA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se cita a DHARMAKAY SRL, (CUIT N° 30-71566286-4) para que en el marco de las Actuaciones N° 18045-9884-2018, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 991 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.).

Se les hace saber que el pago de la multa mínima, cuya suma asciende a PESOS DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON 16/100 (\$200.918,16.-) producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1808/21 v. 15/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISIÓN SECRETARÍA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a LOPEZ PORRAS, Monica (DNI N° 94.684.024), que en la Actuación N° 15184-104-2014, que tramita por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle la Resolución DE PRLA N° 10892/19 de fecha 29-11-19, la que en su parte pertinente dice:

“(..). ARTICULO 1°.- ARCHIVASE la presente denuncia (...). ARTICULO 2°.- PROCEDER a la destrucción de la mercadería (...) ARTICULO 3°.- DEJAR CONSTANCIA de ello en el Registro de Causas Archivadas.- ARTICULO 4°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. (...)”.

Fdo.: Mariela E. Catalano. Firma Responsable. Departamento Procedimientos Legales Aduaneros”.

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1814/21 v. 15/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISIÓN SECRETARÍA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a PATANE, Agustin Pablo (CUIT N° 20-30011739-3), que en la Actuación N° 18045-25365-2018, que tramita por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle la Resolución DE PRLA N° 11274/19 de fecha 17-05-23-11-19, la que en su parte pertinente dice:

“(..). ARTICULO 1°.- CONDENASE a PATANE, Agustin Pablo (CUIT N° 20-30011739-3) al pago de la multa cuya suma asciende a PESOS QUINIENTOS (\$500,00.-) (...).- ARTICULO 2°.- FORMULESE CARGO e INTIMESE al pago de la multa impuesta en el artículo 1° (...).- ARTICULO 4°.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. (...)”.

Fdo.: Abog. Mariela E. Catalano, firma responsable (int.). Departamento Procedimientos Legales Aduaneros”.

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1815/21 v. 15/01/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**  
**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISIÓN SECRETARÍA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se cita a MONTOYA ORTIZ, Jhon Gregory, (PAS COL N° AS508704) para que en el marco de las Actuaciones N° 17320-7-2016, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 977 del Código Aduanero ,bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.).

Se les hace saber que el pago de la multa mínima, cuya suma asciende a PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS (\$146.700,00.-) producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

Asimismo, se hace saber que para el libramiento a plaza de la mercadería, el importe de los tributos correspondientes ascienden a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 35/100 (USD 575,35.-) con más la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$5.824,00.-), por lo que se intima a su cancelación en los términos del artículo 794 y siguientes del Código Aduanero; requiriéndose asimismo –en caso de corresponder– las intervenciones previas de los organismos que corresponden a cada caso.

Brian Nicolas Posteraro, Instructor, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1816/21 v. 15/01/2021

## **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISIÓN SECRETARÍA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. h) y 1112.

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a DIOP AYIBE (PAS N° A00920459), que en la Actuación N° 12227-358-2014, que tramita por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle la Resolución DE PRLA N° 2947/18 de fecha 10/5/18, la que en su parte pertinente dice:

“(…) ARTICULO 1°.- ARCHIVAR sin más trámite las presentes actuaciones (...) (...) debiendo acompañar las intervenciones previas detalladas a fs. 7 y abonar los tributos liquidados a fs. 8 (...)ARTICULO 2°.- DEJAR CONSTANCIA de ello en el Registro de Causas Archivadas.- ARTICULO 3°. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. (...)”.

Fdo.: Maria Susana Saladino. Jefe. Departamento Procedimientos Legales Aduaneros”.

Marcos Marcelo Mazza, Jefe de División, División Secretaría N° 2.

e. 15/01/2021 N° 1817/21 v. 15/01/2021

## **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 04/01/2021, 05/01/2021, 06/01/2021, 07/01/2021, 08/01/2021 y 10/01/2021 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2021-03358702-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-03359463-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-03360195-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-03360774-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-03361501-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2021-03362062-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Victor A. Malavolta –Subsecretario de Asuntos Registrales - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 15/01/2021 N° 1784/21 v. 15/01/2021

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

SINTESIS: RESOL-2021-44-APN-SSN#MEC Fecha: 13/01/2021

Visto el EX-2018-60749838-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE AIG EUROPE LIMITED EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, ENTIDAD INSCRIPTA BAJO EL NÚMERO 813. AUTORIZAR A AIG EUROPE LIMITED S.A. A OPERAR COMO REASEGURADORA ADMITIDA EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.



Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en [www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros](http://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros) o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 15/01/2021 N° 1715/21 v. 15/01/2021

## BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

## INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

**nuevo  
coronavirus  
COVID-19**

**quedate  
en casa**



**Argentina**  
Presidencia

Ministerio  
de Salud

**Argentina unida**